

BOLETIN OFICIAL

DE LA MUNICIPALIDAD DE ZAPALA



PROVINCIA DEL NEUQUÉN
REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO XXVI

Zapala, 21 de diciembre de 2023

EDICIÓN Nº 518

INTENDENTE: **CARLOS DAMIAN KOOPMANN IRIZAR**

Secretaría de Gobierno, Modernización y Turismo: **Técnica MARÍA BELEN ARAGÓN**

Secretaría de Hacienda y Finanzas: **Cra. ANALÍA CRISTINA GRET**

Secretaría de Cultura: **MARÍA JOSÉ RODRÍGUEZ**

Secretaría de Educación, Promoción de Empleo y Producción: **Lic. JORGELINA VIVIANA ALMEIRA**

Secretaría de Desarrollo Humano: **MARÍANA PERALTA**

Secretaría de Planif. Urbana y Obras Públicas.: **Ing. GUSTAVO MARCOS DAVID CAVIASSO**

Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable: **MV. JUAN PABLO YOUNG**

Secretaría de Deportes: **Prof. DANIEL LLORENTI**

Secretaría de Servicios Públicos: **Ing. ASTUDILLO FIGUEROA, SILVIO ALEXIS**

Presidente C.D.: **VÍCTOR JOSE CHÁVEZ**

Concejales

**MARÍA DE LAS MERCEDES ALTAMIRANO
BRUNILDA ANDREA CARO
NICOLAS JORGE CASTILLO
ANGELA CUEVAS SEBASTIANO
DANIEL ALBERTO JULIÁN
MARÍA DEL PILAR MARTINEZ
PATRICIA BRISTELA MELINAO
TERESA ANAHÍ NUÑEZ
LEANDRO DANIEL SIGNORILE
RAUL RAMON ROSSI**

Juez de Faltas: **Dr. LUIS ALBERTO GARCÍA**

Fiscal Administrativo Municipal: **Abogado MARCOS DEMIAN SACCOCCIA**

Presidente JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL: **Dra. MARIA INES ZAVALA**

Vocales Titulares: **Dr. JULIO RICHAUD**

Fe de erratas boletín N° 517

Fecha: 28 de diciembre de 2023 debe decir
21 de diciembre de 2023

Fecha: 23 de enero de 2023 debe decir 21 de
diciembre de 2023

ORDENANZAS

ORDENANZA 1484

VISTO:

La Nota N°751/2023, presentada por el Departamento Ejecutivo Municipal, respecto a la Ordenanza Impositiva para el Ejercicio 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que con la misma el Departamento Ejecutivo Municipal eleva para consideración y resolución de este Concejo Deliberante el Proyecto de Ordenanza con los valores que regirán para el Ejercicio 2024.

Que en términos generales, resulta necesario realizar una actualización de los mismos en función del incremento de los costos producidos por la inflación acaecida en los últimos tiempos.

Que resulta fundamental dotar a la Municipalidad de los recursos necesarios para la Ejecución del Presupuesto 2024.

POR ELLO:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ZAPALA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE SON PROPIAS, SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA.

TITULO I - TASA POR SERVICIOS RETRIBUTIVOS.

ARTICULO 1) Sobre la valuación fiscal actualizada del inmueble que determina la Dirección Provincial de Catastro de la Provincia de Neuquén para el Año anterior, se fija la alícuota del cero coma noventa por ciento (0,90%) anual.

ARTÍCULO 2) Se establece para los contribuyentes de Grandes escalas, como Shopping, Galerías Comerciales, Centros Comerciales, o de diferentes

Rubros en una única nomenclatura Catastral abonaran la Tasa por Servicio Retributivo de la siguiente manera:

a) De 1 a 3 Locales (o Unidades Comerciales) - Sobre la valuación fiscal actualizada del inmueble que determina la Dirección Provin-

cial de Catastro de la Provincia de Neuquén para el Año anterior, se fija la alícuota del cero coma ochenta por ciento (0,80%) anual.

b) De 4 a 10 Locales (o Unidades Comerciales) - Sobre la valuación fiscal actualizada del inmueble que determina la Dirección Provincial de Catastro de la Provincia de Neuquén para el Año anterior, se fija la alícuota del cero coma setenta por ciento (0,70%) anual.

c) De 11 a 20 Locales (o Unidades Comerciales) - Sobre la valuación fiscal actualizada del inmueble que determina la Dirección Provincial de Catastro de la Provincia de Neuquén para el Año anterior, se fija la alícuota del cero coma cincuenta por ciento (0,50%) anual.

d) Mas de 20 Locales (o Unidades Comerciales) - Sobre la valuación fiscal actualizada del inmueble que determina la Dirección Provincial de Catastro de la Provincia de Neuquén para el Año anterior, se fija la alícuota del cero coma cuarenta por ciento (0,40%) anual.

ARTÍCULO 3) Se establece un mínimo mensual a tributar de cien (100) módulos y un máximo de mil (1000) módulos para todo inmueble destinado a actividades lucrativas de tipo comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 4) Se establece un mínimo mensual a tributar de treinta (30) módulos y un máximo de doscientos ochenta (280) módulos para todo inmueble no incluido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 5) Los contribuyentes que no cuenten con servicio directo alguno, tributarán un 80% (ochenta por ciento) de la presente tasa.

ARTÍCULO 6) Todo aquel inmueble que no cuente con valuación fiscal o nomenclatura catastral definitiva, cualquiera sea su causa, tributará los mínimos mensuales dispuestos en los artículos anteriores.

LOTE URBANO VACANTE.

ARTÍCULO 7) El Lote Urbano Vacante pagará la Tasa determinada conforme el artículo 1), adicionándosele el incremento de los porcentajes que se desprenden del cuadro siguiente:

PORCENTAJE	
Hasta 600 m ²	De más de 601 m ²

600%	750%
------	------

ARTÍCULO 8) En ningún caso la tasa conforme lo dispuesto en el artículo anterior puede ser inferior a los doscientos diez (210) módulos para los terrenos de hasta 600 m² y de doscientos cincuenta y cinco (255) módulos para los que superen dicha superficie.
FONDO DE REEQUIPAMIENTO.

ARTÍCULO 9) A la Tasa calculada conforme los artículos anteriores, se le adicionará el importe de diez (10) módulos mensuales por cada Inmueble. El inmueble integrado por más de una unidad en condiciones de uso individual, aun cuando no se encuentre subdividido bajo el régimen de propiedad horizontal, abonará este adicional por cada una de sus unidades diferenciadas –vivienda, cochera, baulera o tendadero.

ARTÍCULO 10) Lo recaudado por lo dispuesto en el artículo anterior será destinado a un Fondo de Reequipamiento creado con el fin de adquirir equipamiento municipal para mejora de los servicios públicos.

TITULO II – CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 11) Para las Contribuciones por Mejoras se aplicarán las normativas especiales vigentes para cada obra. En caso de que no se provea normativa especial, el mismo estará sujeto a lo que se disponga por vía de reglamentación.

ARTÍCULO 12) Lo recaudado por este Tributo será destinado exclusivamente a un Fondo de Obras para el mejoramiento de la Ciudad.
TITULO III - TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE.

ARTÍCULO 13) Conforme lo dispuesto por la Ordenanza Fiscal, pagarán por este concepto, los siguientes importes

Detalle Módulos

Desinfección o desinsectación de viviendas y comercios por m², m³ o fracción, sin insumos 10

Desinfección o desinsectación de predios y/o terrenos por m², m³ o fracción, sin insumos 10

Desratización de inmuebles por metro lineal,

sin insumos 10

TITULO IV – TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y DE PRESTACIONES DE SERVICIOS.

ARTÍCULO 14) Por el otorgamiento de la Licencia Comercial se abonará por única vez el siguiente importe:

Actividades Módulos

Confiterías, bares y similares 380

Restaurantes, pizzerías y similares 450

Locales Bailables, Pubs y similares 700

Hoteles y similares 700

Otros alojamientos turísticos 500

Clínicas y Similares 950

Oficinas, estudios, consultorios,
por unidad 200

Centros Comerciales de más de 300 m² 2000

Gimnasios y similares 300

Casinos y similares 2900

Estaciones Centrales Radio Taxis 500

Taxis, Radio Taxis, Transporte de Personas,
de Cargas y similares, por unidad 300

Otros comercios Minoristas, no clasificados
anteriormente, de hasta 50m² 300

Otros comercios Minoristas, no clasificados
anteriormente, de más de 50m² 400

Comercios Mayoristas, de hasta 100 m² 500

Comercios Mayoristas,
de más de 100 m² 700

Prestaciones de Servicios Turísticos,
con o sin local 500

Prestaciones de Servicios no clasificados
anteriormente, sin local 400

Industrias de productos alimenticios y productos
artesanales en general 350

Otras Industrias, de hasta 200 m² 500

Otras Industrias, de más de 200 m² 1000

Otras actividades no clasificadas anteriormente 1000

ARTÍCULO 15) En forma adicional, del valor establecido en el artículo anterior se abonará lo siguiente:

a) Por cada Anexo que se solicita, el 25% (veinticinco por ciento).

b) Por duplicado de licencia comercial, el 30% (treinta por ciento).

c) Por baja de licencia comercial, 30 (treinta) módulos.

d) Por cambio de domicilio o rubro de Licencia Comercial se abonará un 100 % del valor establecido para la actividad en el artículo anterior.

ARTÍCULO 16) Para la renovación de la Licencia del servicio de radio taxis (estaciones móviles) se cobrará el 100% del valor total establecido en el artículo 13) y para la de Transporte Escolar, se cobrará el 50% (cincuenta por ciento) del valor dispuesto en el mismo artículo.

ARTÍCULO 17) Por habilitación y revalidación semestral de las unidades de transporte de alimentos de acuerdo a la categorización según la capacidad de carga y por unidad.

Categoría U.T.A Habilidadación Módulos

Revalidación Módulos

1 Hasta 1000 kgs. 1.715

2 1001 a 2000 kgs. 2.522

3 2001 a 3000 kgs. 3.430

4 3001 A 5000 kgs. 4.338

5 Más de 5000 kgs. 5.145

ARTÍCULO 18) Por habilitación y renovación semestral de cámara frigorífica se abonará:

Detalle Módulos

Por Metro cúbico 6

ARTÍCULO 19) Por habilitación y renovación anual de los vehículos gastronómicos (Food Trucks) se abonará:

Detalle Módulos

Temporarios 300

Permanentes 500

TITULO V - DERECHO DE INSPECCION Y CONTROL DE SEGURIDAD E HIGIENE DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS.

ARTÍCULO 20) Los contribuyentes indicados en el presente artículo, abonarán un monto fijo anual de acuerdo a lo siguiente:

Actividad Módulos

Entidades Financieras 60.000

Sucursal entidad financiera 24.000

Inmobiliarias 3.600

Locales Bailables y similares 4.800

Pubs, restaurantes, confiterías y similares 1.800

Seguros (Agentes, Productores y Promotores) 1.200

Casas y Oficinas de Créditos Personales 4.800

Estaciones de Servicio 9.600

Taxis y Radio Taxis 600

Clínicas privadas 4.200

Laboratorios de Análisis Clínicos 3.600

Institutos de Enseñanza 2.400

ARTÍCULO 21) Para el resto de las actividades, y de acuerdo a la condición que revista el contribuyente ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (contribuyente perteneciente al Régimen General o al Régimen Simplificado), excepto los contribuyentes del artículo 20), se establece:

a) Para contribuyentes del Régimen General, y de acuerdo a los Ingresos Brutos determinados conforme lo dispuesto por la Ordenanza Fiscal, se establecerá una alícuota, de acuerdo a la siguiente escala:

INGRESOS BRUTOS AÑO ANTERIOR

En pesos

TASA ANUAL

ALICUOTA

Desde Hasta

\$ 0\$ 12.000.0000,15%

\$ 12.000.001\$ 24.000.0000,13%

\$ 24.000.001\$ 48.000.0000,10%

\$ 48.000.001\$ 96.000.0000,075%

Más de \$96.000.0000,05%

b) Para contribuyentes del Régimen Simplificado, en concordancia con la normativa vigente establecida por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), se establece para todas las categorías una cuota de 30 (treinta) módulos mensuales.

ARTÍCULO 22) Los Contribuyentes del Artículo 21) Inciso a) deberán presentar la Declaración Jurada Anual con los ingresos del Año Fiscal precedente, los que deberán ser anualizados en caso de corresponder. En base a esta última se determinará el importe que en definitiva le corresponderá tributar, el que será proporcional a los meses de activi-

dad y al cual le serán detraídos los pagos a cuenta abonados según lo previsto en el Artículo 25). El Departamento Ejecutivo Municipal dispondrá mediante reglamentación la fecha de vencimiento de la presentación como así también establecerá sus características.

ARTÍCULO 23) Los contribuyentes del Artículo 21) Inciso a) que inicien sus actividades durante el Año Fiscal en curso, tributarán en forma mensual un importe de treinta y cinco (35) módulos en concepto de anticipos, los que serán tomados como pagos a cuenta. Dentro de los treinta (30) días siguientes de transcurridos dos (2) meses desde su habilitación comercial, el contribuyente deberá presentar una Declaración Jurada de los Ingresos Brutos de los primeros dos (2) meses, los que serán proyectados y anualizados con el fin de establecer el importe que le corresponde aplicar según la escala del artículo 21) Inciso a). El mismo se tributará en forma proporcional a los meses de actividad desarrollada, detrayendo los pagos a cuenta. Ante la falta de presentación de la Declaración Jurada, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 24).

ARTÍCULO 24) En caso de no presentar la Declaración Jurada informativa Anual correspondiente, adicionalmente se deberá tributar un importe mensual de doscientos cincuenta (250) módulos, el que se incrementará en ochenta (80) módulos mensuales por cada mes de atraso en la presentación. Esta obligación persistirá hasta el mes en que se dé cumplimiento con la obligación de la presentación de la Declaración Jurada.

ARTÍCULO 25) Desde el inicio del Ejercicio Fiscal hasta la fecha presentación de la Declaración Jurada o de vencimiento, lo que sea anterior, se deberá tributar en concepto de pago a cuenta un importe de treinta y cinco (35) módulos mensuales, debiendo ingresar el contribuyente, en el momento que lo determine la Reglamentación, la diferencia que le corresponda tributar.

ARTÍCULO 26) En todos los casos del Artículo 21) Inciso a), persiste la determinación del tributo anual en base a los ingresos brutos del año anterior, ya sea mediante declaración jurada o determinación de oficio, debiendo

ingresar el contribuyente, además del importe previsto en el Artículo 24), el que surja conforme lo dispuesto en el Artículo 21) Inciso a).
ARTÍCULO 27) Los contribuyentes que cuenten con una dotación de personal en relación de dependencia de 1 (un) hasta 10 (diez) empleados tendrán una bonificación del 5% (cinco por ciento), de 11 (once) hasta 50 (cincuenta) la bonificación será del 10% (diez por ciento) y más de 50 empleados el descuento será del 15% (quince por ciento). Para acceder a estos beneficios, el contribuyente del artículo 21) inc. a) debe haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22) antes de la fecha de vencimiento de su presentación y los contribuyentes del artículo 21) Inciso a) no deben encontrarse en mora en el pago de las obligaciones del presente tributo.
ARTÍCULO 28) En todos los casos, la cuota mensual del tributo no puede ser inferior a 30 (treinta) módulos mensuales.

VENTA EN LA VIA PÚBLICA

ARTÍCULO 29) Los vendedores ambulantes autorizados por el Municipio dentro del radio permitido, abonarán por este derecho, por día, las siguientes tasas:

DetalleMódulos

Venta de Artículos Alimenticios25

Venta de Artesanías 25

Venta de otros artículos 40

TITULO VI - DERECHO DE USO DE MATADERO MUNICIPAL E INSPECCIÓN VETERINARIA-LAVADO Y DESINFECCIÓN DE JAULA.

ARTÍCULO 30) Por el Uso del Matadero Municipal, se abonarán los importes que a continuación se indican:

DetalleMódulos

Bovinos79

Toros123

Ovinos y caprinos 7

a) hasta 10 kgs. Faenados

b) más de 10 kgs. Faenados 9

Porcinos

a) hasta 15 kgs. faenados (lechón)21

b) más de 15 kgs. faenados (capón) 32

ARTÍCULO 31) Cuando se haga uso de horas de frío, deberá abonarse las siguientes Tasas:

DetalleMódulos

Bovinos por ½ res1

Ovinos y caprinos por unidad1,8

Porcinos

a) hasta 15 kgs. faenados por unidad 1,8

b) más de 15 kgs. faenados por unidad 2,7

ARTÍCULO 32) Por cada servicio de lavado y desinfección de jaula, deberán abonarse los siguientes importes:

DetalleMódulos

Chasis100

Acoplado 160

Carro65

TITULO VII - TASA POR INTRODUCCIÓN DE MERCADERÍAS.

ARTÍCULO 33) Por la inspección veterinaria o bromatológica de productos alimenticios que ingresan a la ciudad de Zapala, se abonarán las siguientes tasas:

DetalleMódulos

Carnes vacunas con o sin hueso, ovinas, caprinas, porcinas, por kg.0,02

Subproductos cárneos, fiambres, embutidos y otros, por kg. 0,01

Productos y subproductos de mar y ríos, por kg. 0,01

Productos avícolas y derivados, por kg. 0,01

Huevos, por docena 0,01

Productos obtenidos de la caza 2,04

a) animales mayores (ciervos, jabalí y otros) por unidad b) animales menores (liebres, conejos, otros) por unidad 0,69

Productos y subproductos

farináceos, por kg, 0,01

Bebidas alcohólicas, por litro 0,02

Bebidas analcohólicas por litro 0,01

Productos de confitería, helados, dulces y otros, por kg. 0,01

Por la inspección bromatológica de alimentos y sus materias primas provenientes de otras localidades, y que no estén especificados en los incisos anteriores, abonaran por kg. de alimento o materia prima0,01

ARTÍCULO 34) Los productos alimenticios no perecederos, con destino a otras localidades, que requieran los servicios de inspección bromatológica, para obtener el Certificado de Aptitud de los Alimentos en Tránsito y que no cuenten con Servicio Técnico Profesional, abonarán por kilogramo, el importe de 0.01 módulo.

TITULO VIII - TASA DE ACTUACION ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO 35) Conforme lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal, se cobrarán los derechos que se especifican a continuación:

DetalleMódulos

Solicitud de tierras 35

Libre deuda municipal/ Cert. de Cumplimiento Fiscal por Tributo25

Libre deuda municipal/ Cert. de Cumplimiento Fiscal (más de un tributo) 40

Resumen de deuda 10

Certificado de baja de vehículo 40

Solicitud de croquis de ubicación 12

Oficios cualquiera fuera su fuente 25

a) por cada inmueble se le adicionara al derecho un adicional de 8

Informe escribanía 25

a) cuando se deba informar más de un inmueble se le adicionara por c/u 8

Inscripciones de proveedores como Proveedor Municipal 180

Otorgamiento de libretas sanitarias40

Renovación libreta sanitaria 15

Planos de la ciudad de Zapala y distintas secciones catastrales x m2 de papel 80

Planos de la ciudad de Zapala en archivo digital (sin soporte magnético) 60

Planos de obra escaneados en archivo digital, por cada lámina (sin soporte magnético)30

Venta de pliegos de bases y condiciones para la realización de licitaciones150

Ordenanza/ Carta Orgánica

en archivo digital40

Tasa de Justicia/Costas de Proceso, a los efectos del Artículo 87 de la Ordenanza N° 059/9220

Certificación No Propiedad Municipal y Provincial 20

Certificaciones catastrales varias 20

Solicitud de inspección para certificación

de obra 30

Solicitud de Certificado Final de Obra 30

Solicitud Planilla Catastral y Datos 50

Solicitud Ficha Catastral 15

Certificado de Capacitación de Manipulación

Segura de Alimentos y derecho

de renovación 18

Carnet de Manipulación de Alimentos

por 3 años 185

Duplicado, triplicados de Carnet de Manipulación de Alimentos 30

Derecho de Examen y Renov. de Carnet

Manip. Alim por 3 años 150

Certificado de Aptitud Ambiental/ Licencia Ambiental 330

Evaluación de los Estudios

Ambientales 1650

Certificado de Aptitud Ambiental y renovación 660

Derecho de Examen para renovación 330

Duplicado, triplicados de Certificado de Aptitud Ambiental 330

Informe, constancia o testimonio que emita la Municipalidad y no este especificado en otro inciso 30

Solicitud o Petitorio no especificado previamente 10

ARTÍCULO 36) Por otorgamiento de Licencias de conducir, se abonarán los siguientes importes:

Años Categorías Módulos

5A: A1 – A2- A372

1A: A1 – A2- A334

2A 1.460

5B: B1 – B280

3B: B1 – B270

2B: B1 – B268

1B: B1 – B254

2C, D, E, 120

1C, D, E, 90

5G 90

3G 85

1G 80

ARTICULO 37) Por la Licencia de Conducir solicitada por primera vez o por cambio de jurisdicción se abonará el valor por cada una de las categorías solicitadas. Por renovación de más de una categoría se abonara la de

mayor valor y diez (10) módulos por cada una de las restantes.

ARTÍCULO 38) Por otros trámites vinculados con las Licencias de conducir, se abonarán los siguientes importes:

Detalle Módulos

Certificado de legalidad de licencia de conducir 50

TITULO IX - DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN, MENSURA Y SERVICIOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 39) Por el trámite administrativo y estudio de visado de planos y aprobación de planos se abonaran las tasas según las características que a continuación se detallan:

Detalle Módulos

Visado previo de planos de mensura por subdivisión y/o unificación 40

Visado de copias de planos de mensura aprobados, por cada una 15

Certificado de Deslinde y Amojonamiento 60

Visado de anteproyecto ante la Dirección de Obras Particulares 25

Visado previo de planos de obra nueva y/u Obra Existente ante la Dirección de Obras Particulares 50

Visado previo de planos de Obra Nueva de Urbanismo y/o Infraestructura no contratada por el Municipio 50

Aprobación Final de planos de Obra Nueva y/u Obra existente ante la Oficina de Obras Particulares 30

Aprobación Final de planos de Obra Nueva de Urbanismo y/o Infraestructura no contratada por el Municipio 30

Servicios de Planos Tipo por vivienda 800

ARTÍCULO 40) Por Permiso de Construcción de obra nueva que incluye aprobación, inspecciones, certificado y archivo, se abonarán los siguientes importes por metro cuadrado:

Detalle Módulos

Obra de Primera Categoría 5

Obras Segunda Categoría 8

Obras Tercera Categoría 12

ARTÍCULO 41) Por registrar y certificar obra existente, que incluye inspección, certificado y archivo, se abonarán los siguientes importes por metro cuadrado:

DetalleMódulos

Obra de Primera Categoría14

Obras Segunda Categoría20

Obras Tercera Categoría30

ARTÍCULO 42) Por Permiso de Construcción de obra nueva de Urbanismo y/o Infraestructura no contratado por el municipio que incluye aprobación, inspecciones, certificado y archivo, se abonarán los siguientes importes:

DetalleMódulos

Proyecto de urbanismo nuevo, por cuadra11

Proyecto Vial (Cordón Cuneta, Pavimento, Vereda), por cuadra16

Proyecto de Red Cloacal, por cuadra16

ARTÍCULO 43) Por Permiso para instalación y cambio de postes y similares, se abonarán las siguientes tasas:

DetalleMódulos

Permiso para la instalación de postes o columnas de cualquier tipo, uso y material, para redes o sistemas. Instalación de cableado aéreo. Se abonará por cada red y por cuadra o fracción de 100mts

45

Permiso para cambio de postes o columnas de cualquier tipo, uso y material para redes o sistemas, de cableado aéreo, cambio de plantel, modificación o agregado de conductor de igual o cualquier tipo, material, red, sistema y/o uso. Se abonará por cada red y por cada cuadra o fracción de 100 metros 35

ARTÍCULO 44) Para la aprobación de planos por remodelación o refacción (modificar vanos de la fachada principal; modificar locales; cambiar o refaccionar estructuras de techo; rellenar, desmontar y excavar terrenos) siempre que no implique una mayor superficie de lo declarado en el expediente se abonará el 40% (cuarenta por ciento) del valor total obtenido según la superficie del local afectado y su categoría.

ARTÍCULO 45) Para la aprobación de planos de demolición se abonará el 15% (quince por ciento) del valor total obtenido según la superficie del local afectado y su categoría.

ARTÍCULO 46) Por conexión de cloacas, se abonarán las siguientes tasas:

DetalleMódulos

1) Con cruce de calle de ripio, sin materiales 600

2) Con cruce de calle de asfalto u hormigón, sin materiales 1500

3) Sin cruce de calle, sin materiales480

4) Por centro de calle de ripio, sin materiales 540

5) Por centro de calle de asfalto u hormigón, sin materiales 1000

ARTÍCULO 47) Por la determinación de puntos de lote y edificación se abonaran las tasas que a continuación se detallan:

DetalleMódulos

1. Particulares

1.a) Por cada frente edificado en Zona Urbana 50

1.b) Por cada mojón esquinero en Zona Urbana 100

1.c) Por cada frente edificado en Zona Rural e Industrial 75

1.d) Por cada mojón esquinero en Zona Rural e Industrial 150

1.e) Certificación por Lote, Calle y Vereda 40

2. Empresas para Instalación de Servicios de Infraestructura

Zona Urbana

2.a) Por tramo recto de hasta 4 cuadras100

2.b) Certificado por tramo recto 40

Zona Rural

2.c.) Por frente 90

2.d) Certificado por Frente 50

ARTÍCULO 48) Por la Certificación de cotas de nivel de rasante de calles se abonará la siguiente tasa:

DetalleMódulos

Por Certificación de cotas de nivel de rasante de calles, en lugares sin pavimento30

ARTÍCULO 49) Por la habilitación de otras estructuras, se abonarán las siguientes tasas:

DetalleMódulos

Por Antenas con altura superior a los 20 metros5000

Por Antenas con altura de hasta 20 metros 2500

Por otras instalaciones catalogadas como de telecomunicaciones en general FM, barriales o de 1800

ARTÍCULO 50) Por aviso de obra, se cobrará la siguiente tasa:

Detalle Módulos
Por Aviso de Obra 30

TITULO X - DERECHO DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 51) Por el uso del espacio público habilitado para tal fin, los Stands y Puestos Móviles de Comida, abonarán por día las siguientes Tasas:

Detalle Módulos
Stand Común 4 x 5 metros 10
Puestos Móviles de Comida de hasta 1500 kgs 14
Puestos Móviles de Comida de más de 1500 kgs y hasta 3000 kgs 18
Puestos Móviles de Comida de más de 3000 kgs 22

ARTÍCULO 52) Por el uso del espacio público habilitado para tal fin, los Stands de Artesanías abonarán por día las siguientes Tasas:

Detalle Módulos
Stand Común 4 x 5 metros 6

ARTÍCULO 53) Por la ocupación de los espacios establecidos para los vehículos gastronómicos (Food Trucks) se abonará 100 (cien) módulos por mes o fracción para los permanentes y 50 (cincuenta) módulos por día para los temporarios.

ARTÍCULO 54) Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal a establecer el valor que los vehículos gastronómicos abonarán por día en los eventos organizados por la Municipalidad de Zapala.

ARTÍCULO 55) Sin perjuicio de otros gravámenes, abonarán por ocupación o uso de espacios públicos, las sumas detalladas a continuación:

Detalle Módulos
Por cada puesto o vehículo que realice su actividad comercial en lugares autorizados

por la municipalidad a excepción del Camping municipal, en tanto no esté previsto en los artículos anteriores, por día 33

Por la Ocupación de la Vía Pública con postes, contra postes, puntales, postes de refuerzos o sostén, palmas, etc. utilizados para el apoyo de cables y alambres, se abonará por cada uno de ellos y por año 16

Cuando se apoyan instalaciones de 2 o más empresas en un mismo soporte, por cada una independientemente y por año; 10

Por la utilización del subsuelo en la transmisión de voz y datos, música, televisión por cable u otros servicios a través de conductores de cualquier tipo, tecnología y material, se cobrará por cada 100m. lineales o fracción de conductos de igual o de distinto tipo de material, características o uso y por año 12

Por cada cabina o gabinete u otro de cualquier tipo, uso y material, instalado en la vía pública, por mes o fracción 12

Por la ocupación de la vía pública con máquinas expendedoras de gaseosas, diarios, cigarrillos, etc., de hasta 1,5 m2. de superficie, por mes o fracción 12

Por cada mesa de bar y confitería, por día y por adelantado 5

Por el estacionamiento Reservado en la Vía Pública, por cada 6 metros o fracción menor, en forma anticipada y por año 120

Por la ocupación de la vía pública por remoción, zanjeo, arreglos varios, por m2, por día 7

Por la ocupación de la vía pública por remoción, zanjeo, arreglos varios, para obras que superen los 500 mts. lineales, por fracción de 50 metros 14

Por la ocupación del espacio público en la calzada con contenedores y/o volquetes, por módulo de 5 metros, por día 30

Por el uso de plataforma de radio taxi céntrica, por bimestre 250

Por el uso de plataforma de radio taxi periférica, por bimestre 35

Por la ocupación de la vía pública en promoción de productos y/o empresas, por día 50

Por la ocupación de la vía pública con puestos de diarios y revistas, por año 150

Por la ocupación de la vía pública frente a una construcción con cerco de obra por m2 por mes o fracción 8

Por cualquier otro uso de espacio público, veredas, paseos, etc., por m² por día no especificado previamente⁷

TITULO XI - DERECHOS DE INSPECCION, CONTROL DE SEGURIDAD, HIGIENE Y MORALIDAD DE ESPECTACULOS PUBLICOS Y OTROS EVENTOS.

ARTÍCULO 56) Para la realización de espectáculos públicos y otros eventos, de acuerdo a las disposiciones de la Ordenanza Fiscal, se abonarán las siguientes tasas:

DetalleMódulos

Los Espectáculos Públicos de hasta cien entradas, por día 500

Los Espectáculos Públicos de más de cien entradas, por día 700

Depósito en Garantía 1000

Calesitas, por día 6

Los parques, por día

a) hasta 10 juegos 26

b) de 11 a 20 juegos 42

c) más de 20 juegos 50

Los circos abonarán por derecho de instalación, según la cantidad de plateas, por adelantado:

a) hasta 100 plateas, por día40

b) más de 100 plateas, por día47

ARTÍCULO 57) Por la Explotación de Juegos y Entretenimientos, se abonarán las siguientes tasas:

DetalleMódulos

Por cancha de bowling, por año, por adelantado149

Por cada máquina de juegos y entretenimiento mecanizada y/o electrónica, por trimestre, por adelantado90

Por cada metegol, por trimestre, por adelantado12

Por cada billar, pool o similares, por trimestre, por adelantado 45

Exposiciones en las que exista cobro de entradas por ingreso al predio o local, abonarán por día 50

Por la explotación de juegos infantiles, inflables o similares, en lugares autorizados por el DEM, abonarán por día, por cada uno12

TITULO XII - DERECHO A LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA.

ARTÍCULO 58) Por la publicidad y propaganda en la vía pública, o interiores con acceso a público, o visible desde ésta, se deberán tributar los siguientes importes:

DetalleMódulos

Letreros o avisos simples (carteles, paredes, heladeras, exhibidores, vidrieras, etc.), por metro y por año o fracción 28

Letreros o avisos salientes (marquesinas, toldos, etc.), por metro o fracción y por año o fracción 32

Avisos en tótem y/o estructuras en vía pública, por año o fracción48

Avisos en salas de espectáculos o similares, por año o fracción24

Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldíos, por metro o fracción y por año o fracción45

Avisos proyectados, por unidad y por trimestre o fracción34

Avisos en estadios o mini estadios en espectáculos deportivos, por unidad y por mes o fracción20

Banderas, estandartes, gallardetes, etc., por unidad y por trimestre 22

Avisos en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc., por unidad y por año 27

Publicidad móvil (gráfica o altavoces), por día 36

Publicidad móvil, por año 203

Publicidad oral, por unidad y por día14

Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción y por día22

Por el auspicio en eventos organizados por la Municipalidad de Zapala, por día74

ARTÍCULO 59) Cuando los avisos fueran iluminados o luminosos, el tributo del artículo anterior se incrementará en un cincuenta por ciento (50%). En caso de ser animados o con efectos de animación, el tributo se incrementará en un cien por ciento (100 %).

ARTÍCULO 60) En caso de la publicidad que anuncie bebidas alcohólicas, la Tasa prevista en este Título se incrementará en un cien por ciento (100%).

ARTÍCULO 61) Por la Propaganda en la Vía Pública, se abonará lo siguiente:

DetalleMódulos

Por sellado de afiches con propaganda comercial, por cada uno0,3

Por el sellado de volantes o panfletos, por cada 1003

Por el sellado de revistas publicitarias, por cada 1003

Por el sellado de rifas, por cada 1003

TITULO XIII - DERECHOS DE CEMENTERIO.

ARTÍCULO 62) Conforme las disposiciones de la Ordenanza Fiscal, se abonarán las tasas detalladas a continuación:

DetalleMódulos

Por exhumación y traslados internos 200

Por exclusión y traslado interno 150

Exclusión (nicho) 80

Exhumación (tierra) 100

Por inhumación (tierra) e introducción (nicho y panteón) 80

Fosa común, por año 200

Nichos Municipales, por año 350

Nichos Municipales a cielo abierto, por año 240

Por concesión de terrenos para construcciones de panteones o mausoleos, abonarán por metro cuadrado, por año

400

Por expensas para panteones, por año 150

Por Derecho de estadía en depósito, por día 12

Por guarda en depósito, por día18

Por guarda en nicho, por mes 80

TITULO XIV - PATENTE DE RODADOS.

ARTÍCULO 63) Sobre la última valuación para los rodados publicada por la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios (D.N.R.P.A), se aplicará la alícuota del 1,40% (uno coma cuarenta por ciento) para los vehículos pesados y del 1,90% (uno coma noventa por ciento) para el resto de los rodados.

ARTÍCULO 64) Lo establecido en el artículo anterior no será de aplicación para los rodados que se detallan a continuación, los que

abonarán un tributo anual conforme lo siguiente:

DetalleMódulos

Casillas Rodantes300

Semirremolques, carretones, acoplados, chasis sin cabina y similares 2000

ARTÍCULO 65) Para los rodados que no cuenten con valuación, la base imponible será:

a)La valuación que se aplicó para la liquidación efectiva del tributo en el período fiscal anterior;

b)En caso de no obtener el valor por aplicación del inciso anterior, el Organismo Fiscal tendrá en cuenta los siguientes parámetros:

1)El precio final facturado del vehículo (incluidos todos los tributos);

2)El valor tomado para los aranceles por la D.N.R.P.A.;

3)Cualquier otro elemento demostrativo de valuación (Boleto de Compra-Venta, Publicaciones gráficas y/ de la Web, Cotizaciones de Aseguradoras, etc.).

ARTÍCULO 66) En todos los casos, el importe anual mínimo a tributar no puede ser inferior a lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 67) Los rodados de más de veinte (20) años abonarán un Tributo Anual Fijo según el siguiente detalle:

DetalleMódulos

Camiones, tractor de carretera, chasis con cabina, colectivos, maquinas viales 1000

Camionetas, furgones, combis, motorhomes 600

Automóviles 500

Motos, cuatriciclos, ciclomotor200

Casillas rodantes 200

Semirremolques, carretones, acoplados, chasis sin cabina y similares 1000

TÍTULO XV – DERECHOS DE OCUPACION DE USO DE ESPACIOS PRIVADOS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 68) Por el uso de bienes municipales, se abonará por día:

DetalleMódulos

Escenario:

- a) grande 600
- b) chico 350

Vallas, por cada una 15

Gradas, por cada una 180

ARTÍCULO 69) Por el uso del Cine Teatro Municipal "Amado Sapag" y toda vez que su solicitud tenga como destino actividades de índole cultural, abonarán los siguientes cánones:

Detalle Módulos

Espectáculos con Venta de entradas 1500 o el 20% del borderaux, lo que sea mayor

Espectáculos con venta de entradas de Artistas locales 20% del borderaux

Espectáculos de Entrada libre y gratuita 800

Instituciones, Institutos y/ o Academias Artístico Culturales 1200

ARTÍCULO 70) Por el uso de la Sala de Arte "Marta Such", y toda vez que su solicitud tenga como destino actividades de índole cultural, se abonará los siguientes cánones:

Detalle Módulos

Alquiler para muestras de hasta 3 días 300

Alquiler para muestras de 4 a 15 días 1100

Alquiler para muestras de 16 días en adelante 1800

ARTÍCULO 71) Por el uso de la Sala Casa de la Cultura, se abonará el 20% de borderaux en todos los casos (conciertos, muestras, presentaciones, obras de teatro, acústicos.

ARTÍCULO 72) Para el uso de los espacios culturales, junto con la firma del convenio de uso, se deberá suscribir un documento en concepto de garantía por un importe de dos mil quinientos (2500) módulos, el que será devuelto una vez constatada la recepción de los espacios en las condiciones en las que fueron cedido

ARTÍCULO 73) Por el uso de los salones vecinales (SUM), se abonará, por hora, la suma de 100 módulos.

ARTÍCULO 74) Para el uso de los salones vecinales, junto con la firma del convenio de uso, se deberá suscribir un documento en

concepto de garantía por un importe de mil quinientos (1500) módulos, el que será devuelto una vez constatada la recepción de los espacios en las condiciones en las que fueron cedidos.

ARTÍCULO 75) Por el servicio de alojamiento en instalaciones del Albergue Municipal, se abonará lo siguiente:

Detalle Módulos

Residentes permanentes, por mes 400

Residentes temporarios estables, por mes 420

Residentes eventuales, por día 25

ARTÍCULO 76) Por el uso de contenedores, por cada uno de ellos, se abonará:

Detalle Módulos

Por mes 1148

Por día 175

ARTÍCULO 77) Por el uso de los locales de la Terminal de ómnibus, abonarán por mes:

Detalle Módulos

Oficinas y Locales de uso para Boleterías, por m² 57

Edificios o Locales Modulares de uso para Depósito, por m² 38

Local para Confitería 1000

Otros Locales 400

ARTÍCULO 78) Al monto determinado por el artículo anterior, se le aplicará un adicional del 25 % (veinticinco por ciento) por cada otra empresa que funcione en el local, con previa autorización del Municipio.

ARTÍCULO 79) Por el Uso de Plataforma de la Terminal de ómnibus, del transporte de pasajeros, cargas y encomiendas, se cobrará según el siguiente detalle:

a) Servicios Interurbanos de hasta 60Km (origen y/o destino dentro o fuera de la provincia)

Detalle Módulos

Primeras 750 Frecuencias mensuales 5

Segundas 750 frecuencias mensuales 1,5

Excedentes 0,3

b) Servicio de Corta, Media y Larga distancia (origen y destino dentro de la provincia)

Detalle Módulos

Primeras 1000 frecuencias mensuales 14

Segundas 1000 frecuencias 5
Excedente 2

c) Servicios de Corta, Media y Larga distancia (origen dentro de la provincia y destino fuera de la provincia o viceversa):

Detalle Módulos
Primeras 1000 frecuencias mensuales 26
Segundas 1000 frecuencias 11
Excedentes 3

d) Servicios de Corta, Media y Larga distancia, prestado con unidades de 24 asientos y/o menores:

Detalle Módulos
Primeras 1000 frecuencias mensuales 5
Segundas 1000,5
Excedentes 0,3

ARTÍCULO 80) Por la utilización de las instalaciones del Gimnasio Municipal (ex Vera's Tennis Center), se abonarán los siguientes importes:

Detalle Módulos
Cancha cubierta

- a) Por hora sin luz 50
- b) Por hora con luz 60
- c) Abono Mensual por una hora semanal sin luz 150
- d) Abono Mensual por una hora semanal con luz 200

Cancha de Squash

- a) Por hora sin luz 30
- b) Por hora con luz 40

Pileta de Natación

- a) Abono Mensual con Profesor de Educación Física, dos (2) clases semanales de una hora cada una 80
- b) Abono Mensual Pileta Libre sin profesor a cargo, dos (2) horas semanales 50

ARTÍCULO 81) Por la utilización del Gimnasio Municipal (Fortabat), se abonarán los siguientes importes:

Detalle Módulos
Cancha cubierta
Por hora con luz 80
Por hora sin luz 60
Confitería, por día 150

ARTÍCULO 82) Por la utilización del Polideportivo Municipal (Ex Club Argentino), se abonarán los siguientes importes:

Detalle Módulos
Cancha
Por hora con luz 80
Por hora sin luz 60

ARTÍCULO 83) Por el uso de la Pileta Municipal del Bosque comunal, se abonará – en forma anticipada - lo siguiente:

Detalle Módulos

- 1) Abono Diario Pileta Libre, sin límite de horas
 - Persona individual 10
 - Persona individual – jubilado o pensionado 5
 - Por dos familiares directos 16
 - Por tres familiares directos 22
 - Por cuatro familiares directos 30
- 2) Abono Semanal individual Pileta Libre, sin límite de horas 30
- 3) Abono Mensual Pileta Libre, sin límite de horas 50
 - Persona Individual 100
 - Persona individual – jubilado o pensionado 50
 - Por dos familiares directos 160
 - Por tres familiares directos 220
 - Por cuatro familiares directos 300

ARTÍCULO 84) Por el uso del Camping Municipal, se abonará en forma diaria, los siguientes valores:

Detalle Módulos
Entrada general 15
Vehículos 15
Adicional con casilla rodante (en vehículos) 15
Motorhome 30
Carpa 15
Jubilados, pensionados y personas discapacitadas con la debida acreditación y menores de 4 años
Sin Cargo

ARTÍCULO 85) Los Residentes abonarán el 50 % (cincuenta por ciento) de los importes detallados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 86) El Departamento Ejecutivo Municipal establecerá los montos de los derechos de uso cuando los mismos no estén previstos en esta u otras Ordenanzas, los que

se fijarán en base a los costos de mantenimiento e inversión que deba realizar.

ARTÍCULO 87) El Departamento Ejecutivo Municipal firmará convenios de uso de sus bienes e instalaciones, estando sujeto a la disponibilidad de los mismos.

TÍTULO XVI – RENTAS DIVERSAS Y SERVICIOS VARIOS.

ARTÍCULO 88) Por la prestación de los servicios que se detallan a continuación, se cobrarán las siguientes Tasas:

Detalle Módulos

Extracción de árboles por unidad 350

Por la prestación del servicio que brinda el Horno Piroclítico de recolección e incineración de pañales descartables, se abonará un canon fijo por kilogramo de 3,5

Por la prestación del servicio que brinda el Horno Piroclítico de recolección e incineración de residuos y material descartable patológico, se abonará un canon fijo por kilogramo de 8

Por la prestación del servicio que brinda el Horno Piroclítico de recolección e incineración de residuos y material descartable patógenos, por mes y menos de 10 kilogramos 80

Por cada Kilogramo de excedente del inciso anterior 8

Por la prestación del servicio a generadores de residuos patológicos pertenecientes a otros municipios, el precio del Kilogramo (sin incluir el transporte) 10

Por la prestación del servicio del camión recolector cuando se realice la visita y no se disponga de ningún residuo para retirar, se abonará una tasa por gastos de traslado 15

Por servicio de transporte de Residuos Patógenos por km recorrido. Por desperfecto o eventual falla del Horno Piroclítico de diversas circunstancias y se tuviera que realizar la incineración en otro horno habilitado. 10

Por los servicios de recepción en el Basurero Municipal de los residuos sólidos urbanos provenientes de los Municipios con los que se ha suscripto el Respectivo Convenio, por cada m3 ingresado 120

ARTÍCULO 89) Por Análisis de Laboratorio para la determinación de Trichinella Spiralis, se abonarán las siguientes Tasas:

Detalle Módulos

Lechón, por unidad y por análisis 24

Capón, recría, cerdo, por unidad y por análisis 24

Embutidos frescos o secos, por análisis 24

ARTÍCULO 90) Por los servicios de verificación del cumplimiento de los requerimientos de estructuras e instalaciones y de control de los niveles de radiación generados, se abonará mensualmente:

Detalle Módulos

Sin instalación de soporte para antena 500

Con estructura soporte sobre suelo de hasta 20 metros de altura 1000

Con estructura soporte sobre suelo de más de 20 metros de altura 1900

ARTÍCULO 91) Los valores fijados por el servicio de proyección de las películas 2D, 3D, Programa Espacio INCAA, están sujetos a los mínimos que para la proyección de estrenos imponen las distribuidoras cinematográficas. Los mismos serán establecidos por Resolución del Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 92) Por la venta de Arcilla, se abonará por kilogramo lo siguiente:

Detalle Módulos

Arcilla Roja 5

Arcilla Blanca 6

Barbotina 12

ARTÍCULO 93) El Departamento Ejecutivo Municipal establecerá los precios de los bienes o servicios cuando los mismos no estén previstos en esta u otras Ordenanzas, los cuales serán fijados en función de los costos de producción de los mismos y gastos de mantenimiento e inversión que se deba realizar.

TÍTULO XVII – TASA POR ALUMBRADO PÚBLICO.

ARTÍCULO 94) La Tasa por Alumbrado Público se abonará a la Cooperativa de Energía Eléctrica, Viviendas y Servicios Públicos Ltda.

de Zapala conforme a lo dispuesto en la Ordenanza 087/2019.

TÍTULO XVIII – SERVICIO DE AGUA POTABLE

ARTÍCULO 95) El cobro y la prestación del Servicio de agua potable serán realizados por el Ente Autárquico Municipal de Servicios Públicos, quien implementará los importes a cobrar previa autorización mediante Ordenanza del Concejo Deliberante.

TÍTULO XIX - DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTÍCULO 96) La Presente Ordenanza entrará en vigencia el 01 de Enero de 2.024.

ARTÍCULO 97) A los fines de la presente Ordenanza, el Valor del Módulo se fija en Pesos cuarenta y ocho (\$ 48,00).

ARTÍCULO 98) Deróguese toda aquella norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 99) Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal, a sus efectos.

Julian Daniel Alberto / Secretario

Chávez Víctor José / Presidente

ORDENANZA 1485

VISTO:

La Nota N°751/2023, presentada por el Departamento Ejecutivo Municipal, respecto a la Ordenanza Fiscal para el Ejercicio 2024, y:

CONSIDERANDO:

Que la Ordenanza Fiscal vigente ha sido objeto de algunas adecuaciones y correcciones.

Que la aprobación de esta nueva Ordenanza y la derogación de sus antecedentes, va en consonancia con la tarea de ordenamiento legislativo, evitando la dispersión normativa, los vacíos y las contradicciones legales.

Que en virtud de lo anterior, se dispone sancionar una nueva Ordenanza.

POR ELLO:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ZAPALA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE SON PROPIAS, SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA.

PARTE PRIMERA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1) Las disposiciones de esta Ordenanza Fiscal regirán la determinación,

fiscalización y percepción de todos los tributos que establezca la Municipalidad de Zapala y se aplicarán a los hechos imponibles producidos dentro del ejido Municipal. Sus montos estarán fijados por la Ordenanza Tarifaria Anual.

AÑO FISCAL

ARTÍCULO 2) El año Fiscal comprende el período que transcurre desde el 1 de Enero hasta el 31 de Diciembre de cada año.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 3) Hecho imponible es todo hecho, acto, operación o circunstancia de la vida económica, del cual esta Ordenanza y/u Ordenanzas complementarias hagan depender el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 4) Las obligaciones fiscales que se establecen consistirán en impuestos, tasas y contribuciones y se regirán por las disposiciones de la presente Ordenanza y todas aquellas que se dicten para contemplar nuevos casos o modificaciones.

IMPUESTOS

ARTÍCULO 5) Los Impuestos son obligaciones establecidas por el Estado sobre cada

contribuyente sin que exista ninguna contrapartida por parte de éste, respecto a los beneficios que reciba el contribuyente por los gastos públicos financiados con dichos impuestos. Los gastos benefician a la comunidad en su conjunto sin distinguir entre contribuyentes y no contribuyentes.

TASAS

ARTÍCULO 6) Las Tasas son aquellas obligaciones tributarias fijadas en virtud y con motivo de la prestación de un determinado servicio o un uso público.

CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

ARTÍCULO 7) Son contribuciones por mejoras las obligaciones pecuniarias que, por disposición de la presente Ordenanza y/u Ordenanzas Complementarias, están obligados a pagar al Municipio, quienes obtengan beneficios o plusvalías en los bienes de su propiedad, o poseídos a título de dueño, y derivados directa o indirectamente de la realización de obras o servicios públicos determinados, sin perjuicio de la realización de obras públicas por cuenta de terceros.

PRINCIPIOS DE LEGALIDAD

ARTÍCULO 8) Ningún tributo puede ser exigido sino en virtud de esta Ordenanza o de otra que lo establezca.

ARTÍCULO 9) Corresponde a la presente Ordenanza y a las que a sus efectos se dictan:

- a) Definir el Hecho Imponible
- b) Determinar la Base Imponible
- c) Establecer los Sujetos Pasivos
- d) Disponer exenciones

NORMAS DE INTERPRETACION

APLICACION SUPLETORIA

ARTÍCULO 10) Todos los métodos reconocidos por las ciencias jurídicas son admisibles para interpretar las disposiciones de esta Ordenanza y demás Ordenanzas Tributarias dictadas al efecto. La interpretación en todos los casos será restrictiva. Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones pertinentes de esta Ordenanza u otra Ordenanza dictada al efecto, se recurrirá en el orden que se establece a continuación:

- a) A las demás disposiciones de esta Ordenanza o de otra Ordenanza Tributaria relativa a materia análoga;

- b) Al Código Fiscal de la Provincia de Neuquén;
- c) A los principios del Derecho Tributario; y
- d) A los principios generales del Derecho. Los principios del Derecho Privado podrán aplicarse supletoriamente respecto de esta Ordenanza u otras Ordenanzas, solo para determinar el sentido y alcances propios de los conceptos, formas o institutos del Derecho Privado a que aquellos hagan referencia, pero no para la determinación de sus efectos tributarios.

La interpretación en materia de exenciones se realizará de manera restrictiva.

En materia de infracciones y sanciones, y a falta de normas expresas, se aplicarán las reglas y los principios generales del Derecho Penal Tributario y del Derecho Penal.

NATURALEZA DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 11) Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos o actos relativos a la materia fiscal, se atenderá al principio de la realidad económica con prescindencia de las formas o de los instrumentos en que se exterioricen, que serán irrelevantes para la procedencia del gravamen. La elección por los contribuyentes de formas manifiestamente

inadecuadas, inusuales o poco comunes, es irrelevante a los fines de la aplicación del tributo.

NACIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTÍCULO 12) La obligación tributaria nace al producirse el hecho o acto que en esta Ordenanza y/u Ordenanzas Complementarias se considere como hecho o acto imponible.

TERMINO. FORMAS DE COMPUTARLOS

ARTÍCULO 13) Los términos establecidos en esta Ordenanza, en la Ordenanza Tarifaria Anual y en otras Ordenanzas dictadas al efecto, se computarán en la forma establecida en el Código de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Zapala y el Código Civil y Comercial de la Nación. Para todos los plazos establecidos en días, se computarán solamente los días hábiles administrativos.

Para el cálculo de intereses y recargos los plazos se computarán en días corridos al igual que cuando esto esté expresamente previsto.

ARTÍCULO 14) Cuando el vencimiento de los tributos se cumpla en días inhábiles en ámbitos Nacional, Provincial o Municipal o no labo-

nable en el ejido municipal, el vencimiento se considerará automáticamente prorrogado hasta el primer día hábil subsiguiente.

MONTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTÍCULO 15) El monto de las obligaciones fiscales definidas en la presente Ordenanza, será establecido en base a las prescripciones que se determinen en cada gravamen y a las alícuotas y/o montos que fija la respectiva Ordenanza Tarifaria.

CAPITULO II - DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL

ORGANISMO FISCAL

ARTÍCULO 16) Se entiende por Organismo Fiscal, a la Dirección de Recaudaciones Municipal, que en virtud de facultades expresamente delegadas por el Departamento Ejecutivo Municipal, tiene competencias para hacer cumplir las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza y Ordenanzas complementarias.

FACULTADES Y FUNCIONES

ARTÍCULO 17) Las facultades del Órgano Fiscal comprenden las funciones de determi-

nación, fiscalización, recaudación, devolución y cobro judicial de los gravámenes sometidos a su competencia. Para ello podrá:

- a) Determinar y fiscalizar los tributos municipales.
- b) Percibir deudas fiscales.
- c) Suscribir constancias de deudas y certificados de libre deuda.
- d) Exigir en cualquier tiempo la exhibición de libros y registros de contabilidad, comprobantes y documentación complementaria de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imponible o base de liquidación de los tributos.
- e) Solicitar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se desarrollen actividades sujetas a obligación o que sirvan de índice para su determinación, o donde se encuentren bienes que puedan constituir materia imponible.
- f) Requerir al Departamento Ejecutivo Municipal el auxilio de la fuerza pública, y en su caso orden de allanamiento por autoridad judicial competente para llevar adelante las inspecciones o el registro de locales o estableci-

- mientos, cuando los contribuyentes o responsables se opongan u obstaculicen la realización de los mismos, o se presume que pudieran hacerlo. Dicho auxilio deberá acordarse sin demoras y el funcionario o empleado policial que se negara a prestarlo o lo hiciera tardíamente incurrirá en el ilícito reprimido por el Código Penal.
- g) Requerir informes y declaraciones escritas o verbales y citar a comparecer a las oficinas del Municipio a los contribuyentes, responsables o terceros, que pudieren estar vinculados con los hechos imponibles.
- h) Solicitar información y colaboración relacionada con la determinación y fiscalización de tributos a cualquier ente público centralizado o autárquico y a la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.
- i) Realizar toda otra cuestión establecida en la presente Ordenanza o asignada específicamente por el Departamento Ejecutivo Municipal.
- j) Dar de baja de oficio a los contribuyentes y responsables que no lo hicieren en tiempo y forma.
- k) Unificar el número de inscripción de los contribuyentes con los C.U.I.T/C.U.I.L./C.D.I., y establecer un sistema de cuenta única.
- l) Exigir a los contribuyentes, responsables y terceros la presentación de declaraciones en formularios, planillas, soportes magnéticos, envíos por Internet u otros medios similares de transferencia electrónica de datos, conteniendo la información requerida por las normas fiscales o por la autoridad administrativa.
- m) Exigir de contribuyentes, responsables y terceros la comunicación del cambio de domicilio, comienzo o cesación de actividades, transferencia de fondos de comercio o cualquier otro acto que modifique su situación fiscal.
- n) Emitir certificaciones de deudas para el cobro judicial de tributos y demás créditos fiscales.

ORDENES DE ALLANAMIENTO

ARTÍCULO 18) El Organismo Fiscal podrá solicitar al Departamento Ejecutivo Municipal que proceda a requerir orden de allanamiento de la autoridad judicial competente, debiendo especificar en la solicitud el lugar y la oportunidad en que habrá de practicarse. La orden

de allanamiento tendrá por objeto posibilitar la inspección de los lugares, bienes, libros y demás documentos de contribuyentes, responsables o terceros y será solicitada ante denuncias fundadas o indicios vehementes de existencia de infracciones o delitos tributarios, como también en el caso de resistencia pasiva de los contribuyentes a la fiscalización. Deberá solicitarse que en la orden de allanamiento se deje constancia de la facultad de los autorizados para secuestrar bienes, libros, registros y documentación contable del lugar allanado que puedan servir como testimonio probatorio de infracciones a esta Ordenanza, así como la clausura a locales cuando correspondiere.

LIBRAMIENTO DE ACTAS

ARTÍCULO 19) En todos los casos en que se actúe en ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización indicadas en el artículo anterior deberán labrarse actas dejando constancia de las actuaciones cumplidas, de la existencia e individualización de los elementos inspeccionados, exhibidos, intervenidos o incautados, de la clausura de locales u otro tipo de inmuebles, así como de los resultados

obtenidos y que constituirán elementos de prueba para la determinación de oficio. Estas actas deberán ser firmadas por los funcionarios intervinientes, y por los contribuyentes o responsables. La negativa de estos a firmar el acta labrada, no implica su ilegitimidad.

CAPITULO III

CERTIFICADOS

CERTIFICADO DE LIBRE DEUDA

ARTÍCULO 20) La prueba de no adeudarse un tributo consistirá exclusivamente en el Certificado de Libre Deuda expedido por el Organismo Fiscal. Este certificado deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente, del tributo y del periodo fiscal al que se refiere.

ARTÍCULO 21) El certificado de libre deuda regularmente expedido, tiene efecto liberatorio en cuanto a los datos contenidos salvo que hubiese sido obtenido mediante dolo, fraude, simulación u ocultación maliciosa de circunstancias relevantes a los fines de la determinación.

CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO FISCAL

ARTÍCULO 22) El Certificado de Cumplimiento Fiscal será emitido por el Organismo Fiscal, a requerimiento de cualquier persona humana o jurídica, a efectos de contar con una constancia para ser presentada ante reparticiones estatales de no tener deuda exigible de tributos municipales en ninguna de las cuentas corrientes en que dicha persona tenga responsabilidad tributaria. Sus efectos estarán restringidos a satisfacer requerimientos del sistema público y no tendrá efectos liberatorios a otros fines.

ARTÍCULO 23) El Certificado de Cumplimiento Fiscal se otorgará cuando no existan deudas de períodos vencidos o cuando, existiendo las mismas, se encuentren regularizadas mediante la suscripción de un plan de facilidades de pago y no exista mora en su cumplimiento.

ARTÍCULO 24) Las cuentas corrientes incorporadas en el Certificado estarán enumeradas en el mismo. El haberlo obtenido mediante dolo, fraude, simulación, ocultamiento malicioso u omisiones en la información o declaraciones juradas, constituye una infracción pasible de sanción.

ARTÍCULO 25) Si realizada la verificación de las cuentas corrientes del contribuyente se advirtiera que posee deuda exigible, se emitirá un "Informe de Inhabilitación", el cual será notificado al interesado otorgándosele un plazo máximo de 72 (setenta y dos) horas para regularizar la situación. Si ello sucediera, se otorgará el Certificado. Si se venciera, se archivará el pedido, debiéndose iniciar nuevo trámite en caso de requerirlo a posteriori.

ARTÍCULO 26) El otorgamiento del Certificado no vulnera las facultades de verificación, fiscalización y determinación de la Municipalidad de Zapala.

ARTÍCULO 27) El Certificado tendrá una validez de 30 (treinta) días corridos desde su emisión.

ARTÍCULO 28) Los Proveedores del Estado Municipal, cualquiera sea el mecanismo de compra (directa, concurso de precios o licitación) y quien solicite algún servicio que preste la Municipalidad, deberán contar con el Certificado de Cumplimiento Fiscal vigente al momento de la contratación.

CAPITULO IV

EJECUCION FISCAL.

ARTÍCULO 29) El cobro Judicial de los tributos, su actualización monetaria, intereses compensatorios o punitivos, recargos, anticipos, pagos a cuenta, percepciones, retenciones, multas y cualquier otro débito que efectúe el Organismo Fiscal, se formalizará por la vía de la ejecución por apremio, prevista en el Código Fiscal de la Provincia de Neuquén una vez vencidos los plazos generales o especiales para el pago, sin necesidad de mediar intimación o requerimiento individual alguno.

CAPITULO V

CERTIFICADO DE DEUDA.

ARTÍCULO 30) Será título habilitante para la ejecución, la liquidación de deuda expedida por el Organismo Fiscal, debiendo contener los datos necesarios para identificar al contribuyente, el tributo y el periodo fiscal a que se refiere. El Departamento Ejecutivo Municipal determinará que otros funcionarios firmarán el certificado de deuda junto al Organismo Fiscal cuando se trate de la ejecución de recursos no tributarios.

CAPITULO VI

ACTUACION DE OFICIO

ARTÍCULO 31) El Organismo Fiscal debe impulsar de oficio el procedimiento de verificación, investigar la verdad de los hechos y ajustar sus decisiones a la real situación tributaria.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES

ARTÍCULO 32) Los dictámenes del Organismo Fiscal en el ejercicio de sus deberes y atribuciones se denominarán "Disposiciones".

CAPITULO VIII

SUPERVISION

ARTÍCULO 33) Las funciones que en la presente Ordenanza y Ordenanzas complementarias- en materia de recaudaciones se le atribuyen a la Municipalidad, serán ejercidas por el Organismo Fiscal y supervisadas por la Secretaría de Hacienda y Finanzas.

ARTÍCULO 34) Todo agente municipal es responsable por los perjuicios que cause a la recaudación municipal por culpa o negligencia, con arreglo a lo dispuesto en la Carta Orgánica Municipal y lo establecido por el Estatuto y Escalafón del Empleado Municipal.

CAPITULO IX

SECRETO FISCAL

ARTÍCULO 35) Las declaraciones juradas, manifestaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten al Organismo Fiscal y los datos obrantes en actuaciones administrativas son secretos, en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquellos o a sus personas o a la de sus familiares. No están alcanzados por el secreto fiscal los datos referidos a la falta de presentación de declaraciones juradas, a la falta de pago de obligaciones exigibles, a los montos resultantes de las determinaciones de oficio firmes o de las sanciones por infracciones formales y materiales, y al nombre de los contribuyentes y/o responsables que hubieren incurrido en las omisiones o infracciones arriba mencionadas.

ARTICULO 36) El Organismo Fiscal queda facultado para dar a publicidad esos datos por el medio que considere más conveniente, en la oportunidad y condiciones que establezca, previa autorización del Departamento Ejecutivo Municipal. El deber del secreto no alcanza a los pedidos de informes del Fisco

Nacional u otros Fiscos Provinciales o Municipales.

ARTÍCULO 37) Los funcionarios municipales están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, pudiendo comunicarle a sus superiores jerárquicos y, si lo estimara oportuno, a solicitud de los interesados.

CAPITULO X

DEL SUJETO PASIVO DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 38) Serán sujetos pasivos de las obligaciones tributarias municipales quienes por disposición de la presente Ordenanza y/u Ordenanzas complementarias, estén obligados al cumplimiento de las prestaciones tributarias y de los deberes formales sea en calidad de contribuyentes o responsables.

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 39) Son contribuyentes o responsables por deuda propia, en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible, los siguientes:

a) Las personas humanas, capaces o incapaces según el derecho privado;

- b) Las personas jurídicas, las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujeto de derecho;
- c) Las sociedades, asociaciones, entidades y empresas que no tengan las cualidades previstas en el inciso anterior;
- d) Los patrimonios destinados a un fin determinado cuando uno y otros sean considerados por las normas tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible;
- e) Las sucesiones indivisas, cuando las normas tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible;
- f) Las reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas del Estado Nacional, Provincial o Municipal así como las Empresas Estatales y mixtas;
- g) Las uniones transitorias de empresas, los agrupamientos de colaboración y los demás consorcios y formas asociativas que no tengan personalidad jurídica;
- h) Los fideicomisos que se constituyan de acuerdo a lo establecido en la ley nacional
- vigente, excepto los constituidos exclusivamente con fines de garantía;
- i) Los herederos universales o singulares, en las obligaciones de los nombrados en los incisos anteriores.
- RESPONSABLES POR DEUDA AJENA
- ARTÍCULO 40) Son responsables del cumplimiento de las obligaciones tributarias de sus representantes y en tal carácter están obligados a pagarlas con los recursos que administran y en la forma y oportunidad que rijan o que expresamente se establezca a tal efecto:
- a) El cónyuge que percibe y dispone de los réditos propios del otro, o que los administra;
- b) Los padres, tutores o curadores de los incapaces o inhabilitados total o parcialmente;
- c) Los directores y demás representantes de las personas de existencia ideal con o sin personalidad jurídica;
- d) Los Síndicos y liquidadores de las quiebras, síndicos de los concursos civiles, representantes de las sociedades en liquidación y los administradores legales y judiciales en general;

- e) Los albaceas y los administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de estos el cónyuge supérstite y los herederos;
- f) Los administradores de patrimonios, empresas o bienes y los mandatarios de personas humanas o jurídicas en ejercicio de sus funciones;
- g) Los fiduciarios en las operaciones de fideicomiso previstas en la ley nacional vigente, cuando el fideicomiso sea sujeto del impuesto;
- h) Los funcionarios públicos que tengan la responsabilidad de inscribir bienes en registros públicos;
- i) Los terceros que, aun cuando no tuvieren deberes tributarios a su cargo, con su culpa o dolo, faciliten el incumplimiento de la obligación tributaria;
- j) Los integrantes de los conjuntos o unidades económicas;
- k) Cualesquiera de los integrantes de una unión transitoria de empresas o de un agrupamiento de colaboración empresaria, respecto de las obligaciones tributarias generadas por el agrupamiento como tal y hasta el monto de las mismas;
- l) Los sucesores a título particular de bienes, fondos de comercio o del activo y pasivo de empresas o explotaciones, respecto de las obligaciones tributarias y accesorios relativos a los mismos adeudados hasta la fecha del acto u operación de que se trate, como así también de los originados en ocasión de éstos;
- m) Los terceros que, acreditando un interés legítimo, asuman en forma expresa las obligaciones adeudadas por los contribuyentes o responsables.
- ARTÍCULO 41) Son también responsables por deuda ajena los agentes de retención, percepción y/o recaudación designados por esta Ordenanza u otras ordenanzas.
- ARTÍCULO 42) Los agentes de retención, percepción y/o recaudación son responsables solidarios con sus bienes propios, con los contribuyentes o con otros responsables:
- a) Por el tributo que omitieron retener, percibir o recaudar, o si efectuada la retención o percepción, no la ingresaran al Fisco dentro del plazo indicado por las normas legales, salvo

que acrediten que el contribuyente ha ingresado al Fisco tales importes, sin perjuicio de responder por la mora y por las infracciones cometidas; y

b) En el carácter de sustitutos, por el tributo que retenido, percibido y/o recaudado dejaron de ingresar en el plazo indicado por las normas legales, siempre que el contribuyente acredite la retención, percepción o recaudación realizada.

ARTÍCULO 43) El Escribano Público interviniente en todo acto de constitución, modificación o cesión de derechos reales sobre inmuebles, no podrá autorizarlos sin acreditar previamente la cancelación de la deuda por la Tasa de Servicios Retributivos y las demás obligaciones tributarias que fije por reglamentación el Departamento Ejecutivo Municipal. Al momento de autorizar cualquiera de los actos mencionados, el escribano en su carácter de agente de retención, percepción o recaudación según corresponda, tiene la carga de recaudar para el Municipio la deuda tributaria que existiese sobre el inmueble, quedando el agente liberado de esta última carga sólo en caso de certificarse por el Organismo

Fiscal la inexistencia de deuda. El Escribano, dentro de los treinta (30) días de efectuada la escrituración o transferencia de un inmueble debe efectuar la correspondiente notificación a la Municipalidad, mediante la remisión de un testimonio certificado del acto escritural.

ARTÍCULO 44) Los Martilleros actuantes en subasta de inmuebles y vehículos automotores, deberán cumplir con lo dispuesto en el inciso anterior y retener o percibir el importe de las obligaciones del producido del remate.

ARTÍCULO 45) Los Síndicos de las quiebras y concursos civiles y comerciales deberán hacer las gestiones necesarias para la determinación y ulterior ingreso de los tributos adeudados por los contribuyentes o responsables respecto de los períodos anteriores y posteriores a la iniciación del juicio y, en especial deberán requerir al Organismo Fiscal las constancias de las obligaciones tributarias adeudadas con una anterioridad no menor de quince (15) días al vencimiento del plazo para la presentación de los títulos justificativos del crédito fiscal.

ARTÍCULO 46) En el caso de transferencias, inscripciones, bajas y denuncias de venta de

vehículos que realicen los contribuyentes radicados en la ciudad, el Registro Nacional del Automotor será responsable por las obligaciones incumplidas hasta esa fecha.

ARTÍCULO 47) Los agentes de retención, percepción y/o recaudación deberán solicitar en todos los casos el Certificado de Cumplimiento Fiscal.

RESPONSABLES SOLIDARIOS

ARTÍCULO 48) Para el pago de los tributos, rige el principio de la obligación solidaria cuando intervienen en el hecho imponible dos o más contribuyentes, respondiendo estos por las deudas en concepto de tributos, accesorios y/o multas que deban tributarse en virtud de lo dispuesto por esta Ordenanza u otras Ordenanzas especiales. El Organismo Fiscal se reserva el derecho de dividir las obligaciones a cargo de cada uno de los Contribuyentes, cuando tal hecho persiga el mejor cumplimiento de la recaudación tributaria.

ARTÍCULO 49) La solidaridad dispuesta en esta Ordenanza, tendrá los siguientes efectos:

a) La obligación podrá ser exigida, total o parcialmente, a cualquiera de los contribuyen-

tes o responsables solidarios, o a todos ellos, a elección del Organismo Fiscal;

b) La extinción de la obligación tributaria efectuada por uno de los contribuyentes o responsables solidarios, libera a los demás en proporción a lo extinguido;

c) La exención, condonación, remisión o reducción de la obligación tributaria y sus accesorios, beneficia a todos los deudores, salvo que haya sido concedida u otorgada a determinado contribuyente o responsable solidario, en cuyo caso, podrá exigirse el cumplimiento de la obligación a los demás, con deducción de la parte proporcional del beneficiario; y

d) La suspensión o interrupción de la prescripción liberatoria a cualquiera de los obligados solidarios se extiende a los demás.

ARTÍCULO 50) Los sucesores en el giro y activo y/o pasivo de empresas y explotaciones comerciales o industriales en general que constituyan por sí o por sus actividades, objetos de hechos imponibles, se hayan cumplido o no las formalidades de la Ley 11867, responderán solidariamente con el contribuyente y Profesional interviniente en su caso, por el pago de tributos adeudados a la Municipali-

dad y las sanciones, multas y/o recargos que pudiesen corresponder. Se presumirá que ha habido transferencia de fondo de comercio o industria cuando el propietario desarrolle una actividad del mismo ramo análogo al propietario anterior, salvo que se hubiese denunciado el cese de actividades y el comienzo del nuevo giro comercial.

CAPITULO XI

DEL DOMICILIO FISCAL

ARTÍCULO 51) El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables es el domicilio real o legal, según se trate de persona humana o jurídica, legislado en el Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 52) Cuando el contribuyente o responsable no posea domicilio en el ejido municipal, se considerara como domicilio fiscal el lugar de su establecimiento permanente o donde desarrolle su actividad. Este domicilio deberá ser consignado en las declaraciones juradas y en toda otra presentación de los obligados ante la dependencia competente. Cuando en la Municipalidad no existan constancias del domicilio fiscal, las notificaciones administrativas a los contribuyentes se

harán por edictos o avisos en uno de los diarios regionales de circulación en la ciudad, por el término de dos (2) días consecutivos.

CAMBIO DE DOMICILIO

ARTÍCULO 53) Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado dentro de los treinta (30) días de efectuado. Sin perjuicio de otras sanciones, el domicilio se estimará subsistente, a todos los efectos legales, mientras no medie la constitución y admisión de otro y será el único válido para practicar notificaciones, requerimientos y todo acto judicial vinculado con la obligación tributaria entre el responsable y la Municipalidad.

ARTÍCULO 54) No obstante lo previsto en los Artículos 51) y 52), cuando no se hubiere consignado domicilio, hubiere dificultad en la notificación, se comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto en la presente norma o fuere físicamente inexistente, quedare abandonado o desapareciere o se alterare o suprimiere su numeración, el Organismo Fiscal podrá considerar como domicilio fiscal, alguno de los siguientes:

a) El del lugar donde existen bienes gravados.
Para el caso de los tributos que afecten a los

inmuebles podrá considerarse como domicilio el de ubicación del bien y serán válidas las notificaciones dirigidas al mismo.

- b) El del lugar donde se desarrolle su actividad
- c) El que tuviere en extraña jurisdicción.
- d) El que por otros medios se conociere como lugar del asiento del contribuyente.
- e) El que surgiere de informes de organismos públicos, nacionales, provinciales o municipales o de empresas privadas que cuenten con datos sobre los mismos.

ARTÍCULO 55) Cuando al Organismo Fiscal le resulte conveniente conocer el domicilio de un contribuyente o responsable y éste no surgiere de sus registros, podrá requerir informes a cualquier Órgano Público nacional, provincial o municipal, o privado.

DOMICILIO ESPECIAL

ARTÍCULO 56) El Organismo Fiscal podrá admitir la constitución del domicilio especial en los términos y con los elementos previstos en el Código de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Zapala.

DOMICILIO PROCEDIMENTAL

ARTÍCULO 57) Sólo podrá constituirse domicilio procedimental en los casos de tramitación de recursos o sustanciación de sumarios. Este domicilio deberá constituirse dentro del ejido municipal y será válido a todos los efectos tributarios, pero únicamente en la causa para la que fue constituido. El Organismo Fiscal podrá en cualquier momento exigir la constitución de un domicilio procedimental distinto, cuando el constituido por el sujeto pasivo entorpezca el ejercicio de sus funciones específicas. No obstante la constitución de un domicilio procedimental, conservarán plena validez las notificaciones efectuadas en el domicilio fiscal.

DOMICILIO FISCAL ELECTRONICO

ARTÍCULO 58) Se entiende por domicilio fiscal electrónico al sitio informático personalizado registrado por los contribuyentes y demás responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Tendrá carácter accesorio del domicilio fiscal previsto en los artículos anteriores.

Su constitución, implementación, funcionamiento y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca el Organismo Fiscal.

ARTÍCULO 59) El Domicilio Fiscal Electrónico producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidos y vinculantes todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.

ARTÍCULO 60) El Organismo Fiscal podrá disponer, con relación a aquellos contribuyentes o responsables que evidencien acceso al equipamiento informático necesario, la constitución obligatoria del domicilio fiscal electrónico, conforme lo determine la reglamentación, la que también podrá habilitar a los contribuyentes o responsables interesados para constituir voluntariamente domicilio fiscal electrónico.

ARTÍCULO 61) Los contribuyentes que posean domicilio fiscal electrónico deberán contestar los requerimientos de la Municipalidad de Zapala a través de esta vía, en el modo y condiciones que determine la reglamentación.

CAPITULO XII

DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 62) Los contribuyentes y demás responsables, están obligados a cumplir los deberes de esta Ordenanza, la Ordenanza Tarifaria u otras Ordenanzas especiales que sus reglamentaciones establezcan con el fin de facilitar la determinación, modificación, verificación, fiscalización, anulación y percepción de tributos. Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados a:

- a) Inscribirse en el Organismo Fiscal y en los registros que se lleven a tal efecto.
- b) Comunicar a la Municipalidad, dentro de los veinte (20) días de producida cualquier modificación que se refiera a la actividad sujeta a tributación. También se comunicará, dentro del mismo término, todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos -sea por transferencia, transformación, cambio de nombre o denominación- aunque ello no implique una modificación del hecho imponible.

- c) Constituir domicilio fiscal y comunicar su cambio dentro del plazo establecido en el capítulo anterior.
- d) Presentar Declaración Jurada, sus anexos u otros formularios oficiales requeridos, de los hechos imponibles sujetos a tributación en la forma y tiempos fijados en las normas legales y vigentes, salvo cuando se disponga expresamente otra modalidad.
- e) Cumplir estrictamente las normas nacionales y provinciales sobre emisión y registración de facturas y comprobantes, así como la de llevar libros contables y de registros de operaciones.
- f) Conservar y presentar a cada requerimiento de la Municipalidad, todos los documentos que de algún modo se refieran a la actividad sujeta a tributación y sirvan de comprobante de veracidad de los datos consignados en la declaraciones juradas.
- g) Presentar, exhibir o comparecer en las oficinas del Organismo Fiscal o ante los funcionarios autorizados, las declaraciones, informes, libros, comprobantes, documentos y antecedentes relacionados con los hechos imponibles y formular las aclaraciones que les fueran solicitadas, tanto con respecto a actividades que puedan constituir hechos imponibles propios o de terceros como a otras circunstancias.
- h) Contestar y/o cumplir - en el plazo y con la forma que se les fije- pedidos de informes, intimaciones y otros requerimientos del Organismo Fiscal.
- i) Conservar en forma ordenada hasta el momento en que se opere la prescripción de los derechos del Fisco, los documentos, comprobantes y demás antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles.
- j) Permitir y facilitar las inspecciones o verificaciones en cualquier lugar (establecimientos comerciales, industriales o de servicio, oficinas, depósitos o medios de transporte o donde se encontraran los bienes, elementos de labor o antecedentes) que sirvan para fundar juicios apreciativos y/o ponderativos, por parte de los funcionarios autorizados.
- k) Cumplir, los sujetos que gocen de exenciones u otros beneficios fiscales, con los deberes

formales que corresponden a contribuyentes o responsables.

1) En general, atender las inspecciones y verificaciones, no obstaculizando su curso con prácticas dilatorias, ni resistencia.

ARTÍCULO 63) La Municipalidad podrá requerir a terceros, y estos estarán obligados a suministrarlos, todos los informes que se refieran a hechos o circunstancias en que hayan intervenido y que constituyan o modifiquen hechos imponderables, así como a exhibir la documentación relativa a tales situaciones o que se vinculen con la tributación de la Municipalidad de Zapala. No obstante, el tercero podrá negar su informe cuando deba resguardar el secreto profesional o pueda perjudicar a sus ascendientes, descendientes, cónyuge y parientes hasta el cuarto grado debiendo fundamentar su negativa en el plazo de diez (10) días de la solicitud de informe.

ARTÍCULO 64) Ninguna oficina de la Municipalidad tomará razón de la actuación o tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones tributarias cuyo cumplimiento no se acredite

con la respectiva constancia de pago, certificado de libre deuda o acreditación del correspondiente convenio de pago de las obligaciones incumplidas, salvo que se encuentren comprometidas la seguridad, salubridad o moralidad pública y el interés Municipal. Los profesionales intervinientes o intermediarios en operaciones de compra-venta de bienes, empresas o negocios, cuando así lo establezcan las disposiciones respectivas, deberán asegurar el pago de las obligaciones tributarias pendientes, quedando facultado para retener o requerir de los contribuyentes los fondos necesarios a esos efectos.

ACTUACIONES JUDICIALES

ARTÍCULO 65) Toda inscripción de inmuebles o bienes muebles registrables originada en actuaciones judiciales, requerirá respecto de los mismos y previo a materializar el acto una certificación de inexistencia de deuda tributaria expedida por el Organismo Fiscal al momento en que el interesado solicite la inscripción ordenada por el Juzgado interviniente.

PROCEDIMIENTOS DE DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 66) La determinación de las obligaciones tributarias se efectuará sobre las bases que para cada tributo se fije en la Parte Segunda de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 67) La determinación de las obligaciones fiscales se podrá efectuar de la siguiente manera:

- a. Mediante Declaración Jurada que deberán presentar los contribuyentes o responsables.
- b. Mediante determinación directa del gravamen.
- c. Mediante determinación de oficio

DECLARACION JURADA

ARTÍCULO 68) La determinación de las Obligaciones Fiscales por el sistema de Declaración Jurada se efectuará mediante la presentación de la misma ante el Municipio por los contribuyentes o responsables en el tiempo y forma que aquel determine, expresando concretamente dicha obligación y proporcionando los elementos y datos necesarios para hacer conocer la actividad sujeta a la tributación y el monto de la obligación tributaria correspondiente.

ARTÍCULO 69) Los declarantes son responsables por el contenido de las declaraciones juradas y quedan obligados al pago de los

tributos que de ella resulten, salvo las correcciones que procedan por error de cálculo o de concepto, y sin perjuicio de la obligación tributaria que en definitiva determine la Municipalidad.

DETERMINACIÓN

DIRECTA

ARTÍCULO 70) Se entenderá por tal aquella en la cual la determinación se efectúa por el Organismo Fiscal en base a sus constancias básicas y la obligación pertinente.

DETERMINACION DE

OFICIO

ARTÍCULO 71) La Municipalidad podrá verificar las declaraciones juradas, para comprobar la exactitud de los datos que en ella se consignen. Cuando el contribuyente o el responsable no hubiera presentado declaración jurada o la misma resultara inexacta, por ser falsos o erróneos los hechos consignados o errónea la aplicación de las normas de esta Ordenanza y/o de Ordenanzas especiales o de sus disposiciones reglamentarias, la Municipalidad determinará de oficio la obligación tributaria sobre base cierta o presunta.

ARTÍCULO 72) La determinación de oficio sobre la base cierta corresponderá cuando el contribuyente o responsable suministre a la Municipalidad todos los elementos comprobatorios de la actividad sujeta a tributación, o cuando esta Ordenanza u otras Ordenanzas Especiales o la Ordenanza Tarifaria Anual, establezcan taxativamente los hechos y las circunstancias que la Municipalidad debe tener en cuenta a los fines de la determinación. Caso contrario, corresponderá la determinación sobre base presunta, que la Municipalidad efectuará considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con las actividades sujetas a tributación, permitan inducir en cada caso particular la existencia y el monto de las mismas.

ARTÍCULO 73) La determinación administrativa que rectifique una declaración jurada o que se efectúe en ausencia de la misma, quedará firme a los diez (10) días de notificado el contribuyente o responsable, salvo que los mismos interpongan, dentro de dicho término, recurso de reconsideración ante el Organismo Fiscal. Transcurrido el término

precedente sin que la determinación haya sido impugnada, el Organismo Fiscal no podrá modificarla, salvo en el caso en que se descubra el error, omisión o dolo en la exhibición o consignación de datos y elementos que sirvieran de base para la determinación.

ARTÍCULO 74) La Determinación de oficio no excluye la aplicación de multas por infracción a los deberes formales, por omisión o por defraudación, cuando correspondiere.

CAPITULO XIII

DEL MODO DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 75) Las obligaciones tributarias se extinguen por el pago, compensación o la prescripción.

PAGO

ARTÍCULO 76) El pago de los tributos deberá hacerse efectivo en la oportunidad que fije para cada caso esta Ordenanza, la Ordenanza Tarifaria Anual u Ordenanzas Especiales o las reglamentaciones de las mismas. Cuando no se hubiere establecido expresamente la oportunidad de pago, el mismo deberá efectuarse en el acto de requerirse la prestación del servicio. Si el pago se efectúa en base a

declaración jurada de los contribuyentes o responsables, el mismo deberá hacerse efectivo dentro del plazo fijado para la presentación de aquella, salvo disposición legal que fije otro término. En los casos que deba tributarse en base a determinación de oficio o por decisión del Organismo Fiscal en recursos de reconsideración, el pago deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de la notificación.

ARTÍCULO 77) El pago de los tributos, accesorios y multas deberá hacerse con moneda de curso legal mediante dinero efectivo, giro postal o bancario, tarjetas de crédito, tarjetas de débito, transferencias y otros medios electrónicos de pago habilitados por el Organismo Fiscal, por débito automático de Caja de Ahorro y/o Cuenta Corriente o cheques de la misma plaza a la orden de la Municipalidad de Zapala.

ARTÍCULO 78) Con excepción del pago en efectivo, los demás solo tendrán efecto cancelatorio al momento de verificarse su correcta acreditación por las vías informativas habilitadas al efecto por las entidades intervinientes.

ARTÍCULO 79) El Departamento Ejecutivo Municipal podrá implementar un sistema de pago a través de descuento por recibo de haberes para empleados y funcionarios del Municipio, Entes Centralizados, Descentralizados y/o Autárquicos.

ARTÍCULO 80) Los trámites administrativos, ya sean iniciados de oficio o a petición de partes, no interrumpen los plazos para el pago de las obligaciones tributarias Municipales.

ARTÍCULO 81) Cuando el contribuyente recibiera liquidación de deudas correspondientes a distintos años fiscales y efectuara el pago, el mismo deberá imputarse a la deuda más antigua incluyendo multas e intereses. El pago de las obligaciones tributarias posteriores no acredita ni hace presumir el pago de las obligaciones tributarias anteriores.

ARTÍCULO 82) El pago de los tributos establecidos en esta Ordenanza, debe hacerse en la Municipalidad, en las oficinas que la ésta habilite, en instituciones bancarias u otros agentes de recaudación que se dispongan.

ARTÍCULO 83) En caso de mora en el pago de los tributos, se hará efectivo su cobro con-

forme lo previsto en el artículo 29), sirviendo de suficiente título la liquidación de deuda expedida por el Organismo Fiscal. En todas las situaciones en que por causas atribuibles al retardo o error administrativo municipal el contribuyente no abonare en término, no le serán aplicables las sanciones ni recargos.

ARTÍCULO 84) En los casos que esta Ordenanza u otra disposición no establezcan una norma especial de pago, los tributos y demás obligaciones, serán abonados por los contribuyentes y demás responsables en la forma, lugar y tiempo que determine el Organismo Fiscal.

VENCIMIENTOS GENERALES

ARTÍCULO 85) Las fechas de vencimiento generales de los tributos las fijará el Departamento Ejecutivo Municipal y se notificarán por la publicación en el Boletín Oficial Municipal.

ARTÍCULO 86) El Organismo Fiscal podrá publicar avisos en otros medios de información general y remitir boletas de pago al domicilio de los contribuyentes.

ARTÍCULO 87) El Departamento Ejecutivo Municipal queda facultado para establecer la prórroga de los vencimientos cuando por circunstancias especiales lo considere oportuno.

FACILIDADES DE PAGO

ARTÍCULO 88) Se concederán facilidades de pago a los contribuyentes o responsables que mantengan deuda con este Municipio por deudas tributarias, accesorios y multas.

ARTÍCULO 89) El plazo máximo que se establece es de treinta y seis (36) cuotas mensuales.

ARTÍCULO 90) La acumulación de dos (2) cuotas impagas, producirá la caducidad automática del respectivo convenio de pago, y dará derecho sin necesidad de intimación alguna a iniciar las acciones respectivas tendientes al ingreso total de los saldos adeudados y sus accesorios.

ARTÍCULO 91) El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará las características y condiciones de los planes de facilidades de pago y fijará la tasa para los intereses de financiación.

BENEFICIOS POR PRONTO PAGO Y BUEN CUMPLIMIENTO

ARTICULO 92) El Departamento Ejecutivo Municipal bonificará con un veinte por ciento (20 %) por semestre, a aquellos contribuyentes que cancelen los tributos de carácter anual en dos cuotas. La primer cuota abarca los primeros seis meses y la segunda cuota, los seis restantes. El Departamento Ejecutivo Municipal bonificará con un cinco por ciento (5%) a aquellos contribuyentes que cancelen mensualmente los tributos de carácter anual en término. Tales beneficios podrán ser aplicados en los siguientes tributos correspondientes al periodo fiscal en curso: a) Tasas por Servicios Retributivos. b) Derecho de Inspección y control de Seguridad e Higiene. c) Derechos de Cementerio. d) Derecho de Patente.

ARTÍCULO 93) A las bonificaciones dispuestas en el Artículo 92) se les adicionará un diez por ciento (10 %) toda vez que el contribuyente adhiera al debito automático

ARTÍCULO 94) Para el otorgamiento del beneficio previsto en los Artículos 92) y 93), el interesado no deberá tener deuda vencida del

tributo al que va a acceder al momento de la solicitud. Aquél que se encuentre regularizando las obligaciones mediante planes de pago, aun cuando los mismos se encuentren al día, no accederán a la bonificación.

ARTÍCULO 95) El Departamento Ejecutivo Municipal fijará las fechas de vencimiento para el pago. Si el contribuyente hubiera cancelado las cuotas mensuales cuyo vencimiento operaran con anterioridad, podrá acceder a los beneficios de los Artículos 92) y 93) para las cuotas restantes del semestre.

ARTÍCULO 96) Quedan exceptuados de estos beneficios los sujetos pasivos cuando el cálculo del tributo se realice por el cómputo de contribuyentes, usuarios, máquinas u otro elemento que deba ser informado por declaración jurada mensual.

IMPUTACIÓN DEL PAGO

ARTÍCULO 97) Los contribuyentes y responsables deberán consignar, al efectuar los pagos, a qué tributos y periodos deben imputarse.

ARTÍCULO 98) Cuando no se hubieran consignado las cuentas a que deben imputarse, y si las circunstancias especiales del caso no

permitiesen establecer la deuda a que se refiere, el Organismo Fiscal procederá a imputarlo a deudas derivadas de un mismo tributo, cancelándose la que corresponda al año más remoto. Cuando el Organismo Fiscal impute de oficio un pago, debe notificarlo al contribuyente o responsable.

FALTA DE PAGO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 99) Las deudas que se cancelen fuera de término, pagarán un interés mensual del cinco por ciento (5%). El mismo será aplicado sobre la obligación que se ingresa fuera de término desde el vencimiento de la misma y hasta el día de su efectivo pago. El Departamento Ejecutivo Municipal podrá establecer distintos tipos de intereses ante distintas situaciones generadas que así lo justifiquen.

ARTÍCULO 100) La aplicación del interés por falta de pago del tributo será automática y no requerirá pronunciamiento alguno de Juez Administrativo, debiendo hacerse efectivo conjuntamente con el pago del tributo, identificándose la imputación a dicho concepto en la forma que disponga el Organismo Fiscal.

ARTÍCULO 101) Cuando la obligación se ejecute por vía de apremio, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá fijar un interés punitivo de hasta un cien por ciento (100 %) mayor que el que resulte de la aplicación del interés resarcitorio, aplicable desde la fecha de interposición de la demanda hasta la del efectivo pago. Estos intereses se devengarán sin perjuicio de la aplicación de la actualización monetaria, recargos y/o multas que pudieren corresponder.

COMPENSACION

ARTICULO 102) El Organismo Fiscal, de oficio o a solicitud del interesado, podrá compensar los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables, con las deudas o saldos deudores de tributos, accesorios y multas declarados por aquellos o determinados por el Organismo Fiscal, aunque se refieran a distintos tributos o conceptos.

PRESCRIPCION

ARTÍCULO 103) Prescribirán a los cinco (5) años:

- a) Las facultades del Municipio para determinar las obligaciones fiscales, verificar y rectificar

las declaraciones juradas, exigir el pago de tributos y accesorios y para aplicar y hacer efectivas multas y recargos;

b) La facultad de promover la acción judicial para el cobro de toda clase de deudas fiscales; y

c) La acción de repetición que puedan ejercer los contribuyentes o responsables.

PLAZOS DE PRESCRIPCION

ARTÍCULO 104) El plazo para la prescripción, a) Por el reconocimiento expreso o tácito por salvo para la acción de repetición, comenzará a correr a partir del 1 de Enero del año fiscal siguiente en que se produzca:

a) El vencimiento del pago del tributo.

b) Las infracciones que sanciona esta Ordenanza u otras Ordenanzas.

El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr a partir de la fecha de pago.

SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION

ARTÍCULO 105) Se suspenderá por un año el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales:

a) Desde la fecha de la intimación administrativa de pago de gravámenes determinados cierta o presuntivamente.

b) Desde la fecha de la resolución condenatoria por la que se aplica la multa, con respecto a la acción penal.

INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION

ARTÍCULO 106) La prescripción de las acciones y poderes de la Municipalidad para determinar y exigir el pago de gravámenes se interrumpirá:

a) Por el reconocimiento expreso o tácito por parte del contribuyente y/o responsable de la obligación tributaria.

b) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso.

c) Por demanda judicial entablada contra el contribuyente y/o responsable, o cualquier otro acto judicial o administrativo tendiente a obtener el cobro o cumplimiento de la obligación fiscal.

En los casos de los Incisos a) y b), el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del 1 de Enero siguiente al año fiscal en que las circunstancias mencionadas ocurran.

ARTÍCULO 107) La prescripción de la acción para aplicar multas o para hacerlas efectivas, se interrumpirá por la comisión de nuevas

infracciones en cuyo caso el nuevo plazo de la prescripción comenzará a correr desde el 1º de Enero siguiente al año fiscal que tuvo lugar el hecho o la omisión punible. En los casos de reconocimientos de obligaciones producidas con motivo del acogimiento a planes de facilidades de pago, el nuevo término de prescripción comienza a correr a partir del 1º de Enero siguiente al año en que concluya el plazo otorgado.

ARTÍCULO 108) La prescripción de la acción de repetición por el contribuyente o responsable se interrumpirá:

- a) Por la deducción del recurso administrativo de repetición, en cuyo caso el nuevo plazo de la prescripción comenzará a correr desde el 1 de Enero siguiente al año fiscal en que se hubiere presentado el recurso.
- b) Por la interposición del recurso contencioso administrativo ante el Tribunal competente, en cuyo caso el nuevo plazo comenzará a correr desde el 1 de Enero siguiente al año fiscal en que se dicte sentencia.

CAPITULO XIV

DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS

ARTÍCULO 109) Se autoriza al Departamento Ejecutivo Municipal, previa intervención del Organismo Fiscal, a proceder a la devolución de los tributos percibidos cuando mediare error de cálculo de liquidación, indebida aplicación de la tasa o tributo o cuando se compruebe la existencia de pagos o ingresos en exceso. En este último caso, el Organismo Fiscal, de oficio o a solicitud de contribuyentes o responsables, podrá acreditar o devolver las sumas por las que resulten acreedores, ya sea que dichos pagos o ingresos hayan sido efectuados espontáneamente o a requerimiento del Organismo Fiscal. La devolución solo procederá cuando el saldo acreedor del sujeto pasivo no resulte compensado por obligaciones adeudadas al Fisco. También se podrá aplicar lo pagado de más a vencimientos posteriores considerando los importes a cancelar a valores vigentes a la fecha en que se efectúe el pago.

ARTÍCULO 110) Los reclamos, aclaraciones o interpretaciones que se promuevan no interrumpirán los plazos para el pago de los tributos. Los interesados deberán abonarlos sin perjuicio del derecho esgrimido.

CAPITULO XV

CITACIONES-NOTIFICACIONES - INTIMACIONES DE PAGO

ARTÍCULO 111) Las citaciones, notificaciones o intimaciones de pago serán hechas en forma personal y/o por los medios que el Organismo Fiscal crea conveniente.

ARTICULO 112) En el caso del Domicilio Fiscal electrónico, la notificación se considerará perfeccionada con la puesta a disposición del archivo o registro que la contiene en el domicilio del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 113) Si la notificación no pudiera practicarse, se hará mediante edictos publicados por tres (3) días en el Boletín Municipal y por un (1) día en el Boletín Oficial de la Provincia del Neuquén, con la indicación precisa de los datos que identifiquen al interesado y con transcripción de la parte resolutive de la resolución o disposición pertinente.

El Organismo Fiscal podrá establecer que se publique también por uno (1) o más días en un diario de circulación local. En caso de intimaciones generales u otro tipo de notificaciones masivas, serán válidas las practicadas

mediante la publicación de un edicto por tres (3) días en el Boletín Municipal y por un (1) día en el Boletín Oficial de la Provincia del Neuquén y un aviso en un diario de circulación local, sin perjuicio de todas las diligencias que el Organismo Fiscal pueda disponer para ampliar la difusión.

ARTÍCULO 114) Toda notificación que se hiciera en contravención de las normas prescriptas, será nula. Sin embargo, la omisión o la nulidad de la notificación quedarán subsanadas, desde que la persona que deba ser notificada se manifieste conocedora del respectivo acto.

ARTÍCULO 115) Las actas labradas por los agentes notificadores hacen fe de la diligencia realizada, mientras no se demuestre su falsedad. El Organismo Fiscal podrá designar como agentes notificadores a personas no dependientes del Municipio.

CAPITULO XVI

AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 116) La Resolución del Departamento Ejecutivo Municipal resolviendo el

recurso de reconsideración o el de apelación agotará la vía administrativa.

ARTÍCULO 117) Las peticiones simples, las impugnaciones, los pedidos de aclaratorias o la interposición de recursos administrativos no suspenden la obligación de pago de los tributos, accesorios y multas, a excepción de que la base imponible dependa de la declaración jurada del contribuyente o responsable y se encuentre en discusión una determinación de oficio subsidiaria. El Organismo Fiscal podrá suspender la obligación de extinguir previamente la obligación tributaria, si encuentra que la petición del contribuyente se encuentra razonablemente fundada. Cuando corresponda suspender el cumplimiento de la obligación tributaria o de las sanciones, ello no suspende el curso de los accesorios ni de los intereses punitivos.

PARTE SEGUNDA

TITULO I - TASA POR SERVICIOS RETRIBUTIVOS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 118) Por todo inmueble ubicado en el ejido Municipal se deberán abonar las tasas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual en virtud de la prestación de los servicios de recolección de residuos domiciliarios domésticos de tipo común, mantenimiento y uso de la red cloacal, barrido y limpieza de la vía pública, riego, creación y conservación de plazas, parques, espacios verdes, paseos públicos o zonas de recreación así como por la realización o conservación de las obras públicas necesarias y los restantes servicios urbanos prestados no especificados y no retribuidos por un tributo especial que tiendan a la satisfacción del interés general de la población.

CAPITULO II

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 119) La base imponible para la determinación del tributo es el valor intrínseco del inmueble que estará determinado por la valuación fiscal. El importe de la tasa no podrá ser inferior a los mínimos dispuestos en la Ordenanza Tarifaria Anual.

En aquellos casos en que el inmueble no cuente con valuación fiscal, abonará el mínimo establecido en la Ordenanza Tarifaria Anual. Conocida la valuación fiscal se comenzará a aplicar desde el 1 de enero siguiente al año en que fue determinada.

ARTÍCULO 120) El inmueble integrado por más de una unidad en condiciones de uso individual, aun cuando no se encuentre subdividido bajo el régimen de propiedad horizontal, abonará el tributo por cada una de sus unidades diferenciadas –vivienda, cochera, baulera o tendadero- conforme lo establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. En caso de no contar con la valuación individualizada, cada uno de las mismas abonará el mínimo mensual. Los hoteles, edificios de oficinas ocupados íntegramente por una misma empresa, los hospitales, clínicas y sanatorios y otros inmuebles en que la actividad desarrollada en ellos sea incompatible con una diferenciación en unidades funcionales separadas, quedan excluidos del alcance de este Artículo.

ARTÍCULO 121) La Dirección de Catastro Municipal podrá incorporar de oficio mejoras,

edificaciones y/o ampliaciones no declaradas a través de inspecciones, constataciones, relevamientos aerofotogramétricos, fotointerpretación de vistas aéreas u otros métodos directos. El valor de las mejoras se incorporará a la base imponible del tributo a partir del 1 de enero siguiente al año en que se la determinó.

CAPITULO III

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 122) Son contribuyentes de esta tasa:

- a) Los propietarios de bienes inmuebles o poseedores a título de dueño. En caso de modificaciones en la titularidad de dominio, serán solidariamente responsables por los gravámenes adeudados hasta la fecha de la modificación, los sucesivos titulares y transmitentes.
- b) Los adjudicatarios de viviendas otorgadas por Instituciones Públicas o Privadas que financian construcciones, que revisten el carácter de tenedores precarios.
- c) Los que tengan derechos derivados de boletos de compra-venta.

d) Los usufructuarios u ocupantes.

CAPITULO IV

DEL PAGO

ARTÍCULO 123) La Tasa por Servicios Retributivos tiene carácter anual. La misma se abona en doce cuotas mensuales.

CAPITULO V

LOTE URBANO VACANTE

ARTÍCULO 124) Cuando en esta Ordenanza o en la Ordenanza Tarifaria Anual se emplee el término "lote urbano vacante (LUV)", deberá entenderse por tal a los lotes, parcelas o inmuebles que no reúnan condiciones de habitabilidad con servicios de salubridad mínimos según el Código de Edificación vigente, o que la edificación se encuentre manifiestamente deteriorada, o que no permita el uso racional de los mismos. Esta caracterización se mantendrá hasta que se constate – mediante inspección municipal – que han cambiado las condiciones antes señaladas.

ARTÍCULO 125) Los terrenos identificados como LUV, abonarán una tasa diferencial en concepto de Tasa por Servicios Retributivos. Su monto se encuentra especificado en la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO VI

EXENCIONES

ARTÍCULO 126) Están exentos de la Tasa de este Título, los que a continuación se detallan:

a) El Estado Nacional y Provincial, sus organismos descentralizados, autárquicos o Empresas del Estado siempre que no realicen actividad comercial o industrial o los inmuebles sean utilizados para vivienda familiar o uso particular.

b) Las bibliotecas públicas.

c) Las propiedades que se encuentren a nombre de la Municipalidad de Zapala.

d) La Asociación Civil de Veteranos de Guerra de Malvinas y los Ex Combatientes de Malvinas de la Ciudad de Zapala con vivienda propia, que acrediten su condición con certificado expedido por el Ministerio de Defensa de la Nación.

e) Los inmuebles ocupados por personas con discapacidad certificadas por la autoridad competente, con certificado extendido por la Junta Coordinadora para la atención Integral

al Discapacitado (CUD) u Organismo que lo f) Iglesias: estarán exentos de la Tasa de este reemplace.

El titular del beneficio será la persona con discapacidad o su cónyuge, concubino/a, ascendiente, descendiente, colateral en segundo grado, su representante legal, tutor o curados siempre que acredite:

- 1- Ser titular de dominio, poseedor a título de dueño de vivienda única, usufructuario de hecho o de derecho o comodatario. Los usufructuarios y comodatarios deberá contar con una sesión a favor del beneficiario ante escribano público;
- 2- Que ocupe el inmueble exclusivamente para vivienda propia;
- 3- Que la persona con discapacidad conviva en dicho inmueble; y
- 4- No poseer la persona con discapacidad o su cónyuge y/o los responsables y/ o su cónyuges otro u otros inmuebles;

El Departamento Ejecutivo Municipal establecerá la forma y condiciones necesarias para justificar los recaudos más arriba indicados.

Título, las iglesias de cualquier culto religión debidamente autorizadas y reconocidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, los inmuebles donde se practique el culto y los Anexos donde se presten Servicios complementarios de interés social.

g) Los concesionarios de Zona Franca y los usuarios directos e indirectos que hayan inscripto su contrato en el Comité de Vigilancia. El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará las condiciones para acceder a la presente exención.

h) Los Clubes, Asociaciones Civiles, Simples Asociaciones, Cooperadoras y Fundaciones con personería jurídica vigente. El DEM reglamentará las condiciones para acceder a la presente exención.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 127) De este tributo y por cada inmueble, se destinará un importe o porcentaje establecido a un fondo de Reequipamiento Solidario destinado a la adquisición de equipamiento tendientes a mejorar los servicios públicos prestados por la Municipalidad.

TITULO II - CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 128) Por todo inmueble ubicado en el ejido municipal y que se beneficie directa o indirectamente por la realización de obras públicas, efectuadas total o parcialmente por la Municipalidad sea por sí o por medio de terceros, los contribuyentes y responsables del tributo deberán abonar la contribución por mejoras en la proporción y forma que se establezca para cada caso. La Municipalidad podrá requerir el pago de anticipos, durante la ejecución de las obras o trabajos, a cuenta de la liquidación definitiva.

CAPÍTULO II

NORMATIVA ESPECIAL

ARTÍCULO 129) Se aplicará la normativa especial para definir cuestiones como la declaración de utilidad pública, base imponible, formas de ejecución, convenios entre vecinos y empresas, proyectos financiados o promocionados por el Municipio, certificados de deuda, tratamiento de los LUV, garantías para el cobro y otras. En lo que no prevea

expresamente la normativa especial se aplican los principios y normas de esta Ordenanza.

TITULO III –

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 130) Se cobrarán las tasas que al efecto se establezcan en la Ordenanza Tarifaria Anual por la prestación de servicios de desinfección, desinsectación y/o desratización de terrenos y demás inmuebles. Los mismos podrán ser requeridos por los interesados o prevista su prestación por disposiciones especiales, o a solicitud de los vecinos.

ARTÍCULO 131) Cuando dichos servicios se realicen por decisión de la Municipalidad y existiendo razones debidamente justificadas, el servicio se prestará sin costo.

CAPITULO II

SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 132) Están obligados al pago de las tasas correspondientes a los servicios

enunciados en el Artículo anterior, los que soliciten el servicio, los usufructuarios, los poseedores a título de dueño o los titulares del bien sobre el que se realicen los mismos.

CAPITULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 133) Estos servicios se pagarán por adelantado cuando se haya determinado la cantidad, o dentro de los diez (10) días de su prestación previo informe de la Secretaría correspondiente, cuando no se pueda determinar la cantidad de forma anticipada.

CAPITULO IV

EXENCIONES

ARTÍCULO 134) Queda exceptuado del pago de este servicio todo aquel sujeto en situación de crisis socioeconómica. A los efectos de obtener la exención, los sujetos pasivos deberán acreditar ante el Organismo Fiscal la correspondiente certificación que acredite tal situación económica-social, extendida por la Secretaria pertinente.

TITULO IV - TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y DE PRESTACIONES DE SERVICIOS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 135) Por los servicios de inspección para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la habilitaciones de locales, depósitos, oficinas, terrenos o vehículos destinadas a desarrollar actividades comerciales, industriales o de prestaciones de servicios, como así también por la autorización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios valorizadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, se abonará en concepto de Servicios de Inspección para la Habilitación y Licencia Comercial, la tasa que fije al efecto la Ordenanza Tarifaria Anual. La misma alcanzará también a la inscripción de actividades sin local o establecimiento.

CAPITULO II

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 136) Los servicios de inspección para la habilitación tendrán un costo de acuerdo a la superficie habilitada, un monto fijo o cualquier otro parámetro que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO III

SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 137) Son sujetos pasivos las personas humanas o jurídicas que deseen ejercer el comercio, la industria o prestación de servicios dentro del radio comprendido en el ejido Municipal.

CAPITULO IV**DEL PAGO**

ARTÍCULO 138) El Pago de la Tasa deberá realizarse en forma conjunta con el pedido. En caso de que la Municipalidad determine de oficio la necesidad de habilitación o reinspección, el pago deberá obrarse dentro de los cinco (5) días corridos de haberse notificado su importe.

CAPITULO V**SUCURSALES**

ARTÍCULO 139) Cuando el contribuyente desee solicitar licencia comercial para una sucursal, depósito, etc. deberá pagar la Tasa prevista en este Título.

CAPITULO VI**EXENCIONES**

ARTÍCULO 140) Quedan exentos del pago de la Tasa:

1) Las fundaciones, instituciones, mutuales, organizaciones no gubernamentales y entidades de bien público deportivas, culturales, gremiales y religiosas, sin fines de lucro que desarrollen actividades en el ámbito de la Municipalidad de Zapala, cuenten o no con espacio físico afectado para tal fin y que se encuentren reconocidas legalmente. La exención no es aplicable para aquellas actividades secundarias que puedan desarrollar estas organizaciones o concesiones a terceros y que impliquen comercio, industria o prestación de servicio con fines de lucro. El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará la documentación que se deberá presentar en estos casos.

2) Los sujetos que obtengan la licencia comercial producto de la apertura de un nuevo comercio o industria o una sucursal de uno ya habilitado, durante el presente Ejercicio Fiscal.

CAPITULO VII**DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 141) Las renovaciones o revalidaciones de las Habilitaciones de las cámaras frigoríficas, los Radio Taxis, los vehículos de transporte de productos alimenticios y transporte escolar, pagarán lo dispuesto en la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO V

DERECHO DE INSPECCION Y CONTROL DE SEGURIDAD E HIGIENE DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 142) Se abonarán las tasas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual por el ejercicio de cualquier actividad comercial, productiva, industrial, de servicios u otra, en virtud de los servicios municipales de contralor de la seguridad, salubridad, higiene, y los restantes servicios prestados no especificados y no retribuidos por un tributo especial que tiendan a la satisfacción del interés general de la población y a la creación de condiciones favorables para el ejercicio de la actividad económica.

Comprende los derechos de funcionamiento de la actividad, cuenten o no con establecimiento en la ciudad.

CAPÍTULO II

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 143) El monto de la obligación tributaria se determinará por la aplicación de una alícuota sobre el monto de los ingresos brutos correspondientes al período fiscal concluido, por un importe fijo, por aplicación combinada de los dos anteriores, o por cualquier otro índice que contemple las particularidades de determinadas actividades y se adopte como medida del hecho imponible. En ningún caso la obligación resultante podrá ser inferior a los mínimos que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTÍCULO 144) Cuando cualquiera de las actividades gravadas se desarrolle en más de una jurisdicción, ya sea que el contribuyente tenga su sede central o una sucursal en el Ejido Municipal, u opere en ella mediante terceras personas –intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes, consignatarios u otros, con o sin relación de dependencia-, o incurra en cualquier tipo de

gasto en la jurisdicción municipal, la base imponible del tributo asignable a la Municipalidad de Zapala podrá determinarse mediante la distribución del total de los ingresos brutos del contribuyente de conformidad con las normas técnicas del Convenio Multilateral del 18/08/77, independientemente de la existencia de local habilitado. Serán de aplicación, en lo pertinente, los regímenes especiales previstos por el mencionado Convenio, sin que ello implique prórroga de la jurisdicción natural.

CAPITULO III

SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 145) Son contribuyentes las personas que realicen en forma habitual cualquiera de las actividades mencionadas en el Hecho Imponible.

CAPITULO IV

DEL PAGO

ARTICULO 146) La Tasa tiene carácter anual, y se abonará en doce (12) cuotas mensuales.

CAPITULO V

EXENCIONES

ARTÍCULO 147) Se encuentran exentos de la Tasa:

- a) El Estado Nacional y Provincial, sus organismos descentralizados, autárquicos o Empresas del Estado siempre que no realicen actividad comercial, industrial o de servicio.
- b) Las entidades sin fines de lucro que impartan enseñanza paga, cuando destinen los fondos al objeto de su creación.
- c) Las Entidades de bien público y/o sin fines de lucro.
- d) Las Empresas radicadas en el Parque Industrial de la Ciudad de Zapala.
- e) Los sujetos que hayan habilitado un nuevo comercio o industria o una sucursal, durante el presente Ejercicio Fiscal, quedarán exentos de efectuar el pago a partir del otorgamiento de la Licencia y hasta el 31/12/2024.
- f) Los concesionarios de Zona Franca y los usuarios directos e indirectos que hayan inscripto su contrato en el Comité de Vigilancia. El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará las condiciones para acceder a la presente exención.

CAPITULO VI

VENTA EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 148) Se entiende por venta en la vía pública, aquella actividad de venta en los espacios de uso y dominio público, dentro del ejido municipal.

ARTÍCULO 149) A los vendedores de esta modalidad no se les exigirá la licencia comercial, debiendo en cambio solicitar el permiso correspondiente cada vez que deseen realizar las ventas, y abonar para ello, lo fijado en la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTÍCULO 150) Están exentos del pago de la Tasa:

- a) Los vendedores con discapacidad que cuenten con la certificación de la autoridad competente.
- b) Los vendedores en situación de vulnerabilidad socioeconómica. Esta situación deberá ser acreditada por el Departamento Ejecutivo Municipal.
- c) Los grupos estudiantiles por la oferta de productos que realicen en la vía pública en lugares y formas permitidos, siempre que cuenten con autorización de la autoridad del establecimiento al cual concurren.

ARTÍCULO 151) La Tasa dispuesta en la Ordenanza Tarifaria Anual se abonará por adelantado.

TITULO VI

DERECHO DE USO DE MATADERO MUNICIPAL E INSPECCIÓN VETERINARIA-LAVADO Y DESINFECCIÓN DE JAULA

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 152) Por el usufructo de las instalaciones del Matadero Municipal y el servicio de Inspección Veterinaria, que garantiza la aptitud para su liberación a consumo de las distintas especies animales que se procedan a faenar en el mismo, se abonarán las Tasas dispuestas en la Ordenanza Tarifaria Anual. En el caso particular de la faena de animales de especie porcina, este Derecho incluye el análisis de laboratorio para la determinación de *Trichinella Spiralis* (Triquinosis), mediante ensayo de Digestión Artificial Rápida (DAR).

ARTICULO 153) Por el servicio de lavado y desinfección de jaulas para el traslado de hacienda en pie habilitado por el SE.NA.S.A, el cual se realizará en el lavadero del matade-

ro municipal, deberá abonarse una tasa, de acuerdo a lo que establece la Ordenanza Tarifaria Anual. El matadero municipal adoptará las medidas procedimentales pertinentes para el cumplimiento del servicio y extenderá el respectivo certificado sanitario que avale la limpieza y desinfección de la respectiva jaula.

CAPITULO II

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 154) El importe de la Tasa estará dado por los parámetros dispuestos en la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO III

SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 155) Son responsables del pago de la Tasa, todo titular de Autorización Municipal con Licencia de Matarife, para lo cual deberá acreditar de manera anual la inscripción en la ONCCA (Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuaria) u Organismo que lo reemplace y Licencia Comercial Municipal.

Cuando los productos y subproductos de la faena de las distintas especies permanezcan en cámara de conservación de frío por un tiempo superior al determinado para la libera-

ción de aptitud para el consumo, deberá abonarse un derecho por hora de frío según lo establece la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO IV

DEL PAGO

ARTÍCULO 156) La Tasa dispuesta en la Ordenanza Tarifaria Anual se abonará por adelantado.

TITULO VII

TASA POR INTRODUCCIÓN DE MERCADERÍAS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 157) Por los servicios de inspección o re inspección veterinaria, bromatológica y de control higiénico efectuado sobre los alimentos y unidades de transporte con el fin de determinar el estado sanitario de los mismos, que sean introducidos en la localidad y que provengan de otras jurisdicciones para su comercialización y/o consumo, cumplimentando las exigencias del Código Alimentario Argentino y la Ley Federal Sanitaria de Carnes, y para lo cual los transportistas deberán acreditar los correspondientes Certificados

Sanitarios extendidos por el establecimiento habilitado de origen: Permiso de Tránsito Restringido, Certificado Sanitario de libre Tránsito Provincial u otro que correspondiere.

CAPITULO II

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 158) La base imponible estará constituida por kilo, litro, docena y unidad, u otro parámetro establecido en la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO III

SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 159) Son contribuyentes y/o responsables del pago de las tasa los distribuidores, introductores y/o titulares de la unidad de carga que transportan los productos alimenticios.

CAPITULO IV

DEL PAGO

ARTÍCULO 160) Establézcase que el pago de las tasas fijadas en el presente Capítulo, deberá efectuarse en el momento de la prestación del servicio, pudiendo solicitar los responsables el pago mensual. Los valores de las Tasas serán los dispuestos en la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO VIII - TASA DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 161) Toda actuación, trámite o gestión que genera la prestación de un servicio administrativo o técnico, está gravado con las tasas que determine al efecto la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO II

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 162) La Tasa se determinará teniendo en cuenta el interés económico, la foja de actuación, el carácter de la actividad y cualquier otro parámetro que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO III

SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 163) Son contribuyentes los peticionantes de la actividad administrativa que origina el hecho imponible. Son también responsables los beneficiarios y/o destinatarios de dicha actividad.

CAPITULO IV

DEL PAGO

ARTÍCULO 164) El pago de esta Tasa será condición previa para que pueda ser considerado el pedido de gestión. El desistimiento del interesado en cualquier estado del trámite o la resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución de lo abonado, ni eximir del pago de lo que pudiere adeudar.

ARTICULO 165) Todo pedido, modificación o ampliación de solicitudes se considerará como nueva presentación.

CAPITULO V

EXENCIONES

ARTÍCULO 166) Quedan exentos del pago de la Tasa los siguientes oficios:

- a) Los librados por cualquier Tribunal, suscripto por el Juez, el Secretario, o en caso por el Síndico o abogado, con transcripción del auto en el que en forma expresa indique la autoridad judicial que no procede cobrar arancel en el trámite.
- b) Los librados en aquellos expedientes en que la parte peticionante actúe con el beneficio de litigar sin gastos. Este beneficio de exención de pago debe estar legitimado por resolución Judicial.

TITULO IX - DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN, MENSURA Y SERVICIOS PÚBLICOS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 167) Por los servicios de trámites administrativos, estudios, archivo, inspecciones y certificados de proyectos de construcción, de obras nuevas o registro de obras existentes, como así también los demás servicios especiales que conciernen a las construcciones y demoliciones, se pagará un derecho de acuerdo a lo que fije la Ordenanza Tarifaria Anual, para cada caso.

CAPITULO II

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 168) La base de la Tasa establecida en el presente Título, está en función de las categorías fijadas por esta Ordenanza y su correspondencia con la Ordenanza Tarifaria Anual y de las superficies cubiertas y semicubiertas a construir o construida en el inmueble, declaradas en los planos del expediente que serán elaborados por un profesional matriculado con incumbencia en el tema según las reglamentaciones que establece el Código de Edificación de la Ciudad de Zapala

(Ordenanza 27/81) y las Normas de Ordenamiento Urbano (Ordenanza 57/98). 2. Aprobación: en el momento de presentar los planos para aprobación final.

ARTÍCULO 169) Para determinar la base imponible para el permiso de construcción de obra nueva de urbanismo y/o infraestructura no contratado por el municipio se calculará el valor total, sumando los valores parciales correspondientes por cuadra, determinados en la Ordenanza Tarifaria Anual para cada categoría. 3. Permiso y Registro: en el momento en que la Dirección de Obras Particulares notifique al responsable que los planos están aprobados, sin perjuicio a un futuro reajuste previo al certificado final de obra.

CAPITULO III

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 170) Están obligados al pago de las Tasas, todas las personas propietarias o con derechos adquiridos legalmente validos del inmueble sobre el que se realicen algunos de los hechos imposables de este Título.

CAPITULO IV

DEL PAGO

ARTÍCULO 171) Las Tasas establecidas en este Título se abonarán conforme lo establecido seguidamente:

visados: en el momento de presentar los planos, para visado previo, previa presentación del Certificado de Cumplimiento Fiscal. 1) OBRAS DE PRIMERA CATEGORÍA: Caballerizas, establos, tinglados, naves industriales, talleres generales, fábricas, galpones de empaque u otros, cámaras frigoríficas, estacio-

ARTÍCULO 172) La liquidación de las Tasas se rige conforme la Ordenanza Tarifaria vigente al inicio del trámite y tiene un plazo de 30 (treinta) días corridos desde la notificación. Toda nueva solicitud por vencimiento de la liquidación o del expediente se registrá conforme a la Ordenanza Tarifaria vigente al momento de la nueva solicitud.

CAPITULO V

CLASIFICACIÓN DE OBRAS

ARTÍCULO 173) A los fines de la presente Ordenanza y la Ordenanza Tarifaria Anual, según el uso y grado de complejidad de la obra, las construcciones se clasificarán de acuerdo al siguiente detalle:

nes de servicio, mataderos y depósitos. También se incluyen otras que por analogía se identifiquen con los usos de esta categoría.

caciones sustanciales, los montos se calcularán de la siguiente manera, en forma acumulativa:

a) Por el proyecto original, (prototipo) se liquida una obra individual.

b) OBRAS DE SEGUNDA CATEGORÍA: Viviendas individuales y colectivas

b) Hasta 10 repeticiones, por cada una 40 % del inciso a).

c) OBRAS DE TERCERA CATEGORÍA: Edificios públicos, oficinas, comercios, galerías, restaurantes, confiterías, mercados, hipermercados, estaciones para transporte aéreo y terrestre, construcciones funerarias o dedicadas a culto, clubes, comisarías, cocheras o estacionamientos colectivos, gimnasios, moteles, hoteles, hospitales, laboratorios, sanatorios, dispensarios, universidades, escuelas, auditorios, cines, teatros, salas de espectáculos, prisiones y/o unidades de detención, cárceles, alcaldías, bancos, embajadas y centros de cómputos. También se incluyen otras que por analogía se identifiquen con los usos de esta categoría.

c) De 11 a 100 repeticiones, por cada una 20 % del inciso a).

d) Excedente de 100 repeticiones, por c/u 10 % del inciso a).

No se considerarán obras repetitivas a las unidades funcionales ubicadas a distintas alturas en un edificio en propiedad horizontal, ni vivienda colectiva o multifamiliar.

CAPITULO VII

SERVICIO DE PLANOS TIPO

ARTÍCULO 175) El Departamento Ejecutivo Municipal prestará el servicio de planos tipo para viviendas unifamiliares cuando el solicitante cumpla con los requisitos de la Ordenanza 154/01. El valor del servicio será establecido por la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO VI

REPETICIÓN DE OBRAS

ARTÍCULO 174) Cuando una obra fuese proyectada para ser repetida exactamente o con ligeras variantes que no implique modifi-

CAPITULO VIII

INSPECCIONES OBLIGATORIAS

ARTÍCULO 176) Son Inspecciones obligatorias para todas las obras, las que a continuación se detallan realizándose de forma ocular y comparando con el plano aprobado:

- a) Fundación y aislación.
- b) Cerramiento vertical en todas sus etapas:
Estructura resistente, muros, etc.
- c) Cerramiento horizontal o inclinado: anclajes y estructura resistente, aislaciones y terminaciones en cubiertas de madera o metálicas.
- d) Instalaciones.
- e) Terminaciones: revoques, solados, revestimientos, carpinterías, pintura, veredas y canchales.

Para las inspecciones indicadas en los incisos a), b), c) y d) el propietario deberá informar al Municipio previo al trabajo llenado o protección de la estructura o instalación mediante un formulario que deberá presentar en la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, transcurridas cuarenta y ocho horas de presentado el mismo y no habiéndose realizado la inspección que correspondiere, se dará por cumplimentado dicho trámite estando el pro-

pietario autorizado a continuar con los trabajos de la obra en sí.

CAPITULO IX

CERTIFICADO FINAL DE OBRA

ARTÍCULO 177) Cuando la obra esté finalizada según los planos aprobados del expediente o con una variación menor al 15% de la superficie o sin ningún cambio estructural significativo, se podrá otorgar el Certificado Final de Obra. Ante cualquier variación que haya quedado registrada en las inspecciones o se detecte previo al Certificado Final y que a criterio de la Dirección de Obras Particulares sea de importancia, esta solicitará Planos Conforme a Obra o de Relevamiento para su aprobación y se reajustará el valor según el excedente de superficie. La Dirección de Obras particulares, previo a la expedición del Certificado Final de obras, exigirá al propietario la presentación del duplicado de la declaración jurada del avalúo a efectos de constatar su presentación ante la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia y verificar su exactitud.

CAPITULO X

ROTURA DE PAVIMENTO Y/O CALLES DE TIERRA

ARTÍCULO 178) Los propietarios que tengan necesidad de remover calles – pavimentadas o no - para la conexión de gas, pagarán por metro cuadrado y deberán realizar una solicitud acompañada del certificado de la empresa distribuidora de gas, o empresa concesionaria que indique los metros a remover. Los montos de la misma están establecidos en la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO XI

CONEXIÓN DE RED CLOACAL

ARTÍCULO 179) Los contribuyentes que deseen realizar conexión de red cloacal, deberán presentar el Certificado de Cumplimiento fiscal y permiso de construcción y/o certificado de registro, debiendo ajustarse ésta al reglamento general de la construcción (cámara séptica), y abonarán la tasa que fije la Ordenanza Tarifaria Anual. Para el caso de contribuyentes de escasos recursos (previa encuesta socio-económica por parte de la Secretaria pertinente) y por razones de salubridad se exceptuarán de la acreditación de

libre deuda como así también de la Tasa que fija la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO XII

VISADO DE PLANOS DE MENSURA

ARTÍCULO 180) Cuando el contribuyente solicite visado de planos de mensura, cualquiera sea su clasificación y/o Certificado de Deslinde y Amojonamiento, deberá presentar Certificado de Cumplimiento Fiscal, y abonará por ello las tasas que a tal efecto fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Las solicitudes de visado de plano de mensura, cualquiera sea su tipo, deberán ser firmadas por el agrimensor actuante y titular de dominio, quien acompañará a la solicitud dos (2) copias del plano a visar y la respectiva orden de trabajo conformada por el Consejo Profesional de Agrimensura, Geología e Ingeniería del Neuquén.

En la solicitud deberá indicar la nomenclatura catastral de los lotes origen y el número de lotes que se crea en el plano. Para la liquidación del monto a cobrar, por derecho de visado municipal, se cobrará por una parte la solicitud en sí y por otra parte según la canti-

dad de lotes origen o lotes creados (el mayor de ambos).

El retiro del plano solo podrá realizarse en tanto el inmueble cuente con el Certificado de Libre Deuda de Servicios Retributivos.

El importe a abonar, dependerá de la cantidad de lotes a visar, determinándose la siguiente escala y cálculo según corresponda:

- 1) De 1 a 4 lotes: Tasa Fija.
- 2) De 5 a 10 lotes: Tasa Fija + $(0,1 \times \text{Tasa Fija}) \times \text{Número de Lotes Superior a 4}$.
- 3) De 11 a 100 Lotes: $1,6 \text{ Tasa Fija} + (0,05 \times \text{Tasa Fija}) \times \text{Número de Lotes Superior a 10}$.
- 4) De 101 Lotes en adelante: $6,1 \text{ Tasa Fija} + (0,025 \times \text{Tasa Fija}) \times \text{Número de Lotes superior a 100}$.

La tasa fija a la que se hace referencia, está determinada en la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO XIII

DETERMINACION DE PUNTOS Y NIVELES

ARTÍCULO 181) Cuando el contribuyente solicite la demarcación o verificación de puntos, teniendo la Posesión provisoria (permiso de construcción y pago de la tierra) y Certificado de Cumplimiento Fiscal, abonará la tasa

fijada por la Ordenanza Tarifaria Anual. Si el inmueble se encuentra mensurado, deberá intervenir un profesional matriculado con incumbencia en el tema ajeno a la Municipalidad.

TITULO X

DERECHO DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 182) Por la ocupación o utilización de la superficie, el subsuelo o el espacio aéreo del dominio público municipal se abonarán los importes que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO II

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 183) La base para la determinación de las Tasas será la unidad, la longitud, el metro lineal, los metros cuadrados, la cantidad de usuarios, la ubicación, los metros cúbicos, y otros parámetros que se fijen en función de las particularidades de cada caso.

CAPITULO III

SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 184) Son responsables del pago de los derechos del presente Título los permisionarios y solidariamente los ocupantes o usuarios del espacio público.

TITULO XI - DERECHOS DE INSPECCION, CONTROL DE SEGURIDAD, HIGIENE Y MORALIDAD DE ESPECTACULOS PUBLICOS Y OTROS EVENTOS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 185) Por los servicios de inspección, control de seguridad, higiene y moralidad de los sitios de esparcimiento, exposiciones, ferias, diversiones y espectáculos públicos, y en general por el contralor y ejercicio del poder de policía municipal en esos eventos, se abonarán los importes que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTÍCULO 186) Se entiende por espectáculo público toda reunión de personas que tenga como fin el esparcimiento o diversión y quien lo organice persiga como objetivo el lucro. Este quedará determinado cuando exista venta de entradas, derecho al espectáculo, y/o cualquier tipo de consumición obligatoria para los concurrentes, aun cuando el espec-

táculo sea organizado con fines solidarios o por instituciones de bien público o sin fines de lucro.

Quedan comprendidos en esta definición los siguientes espectáculos abiertos a la comunidad en general en espacios abiertos o cerrados: Conciertos o recitales, Espectáculos bailables con o sin grupo musical, Peñas folclóricas, Bingos o loterías familiares, Circos y parques de diversiones, Espectáculos artísticos, culturales o exposiciones, Eventos turísticos y Destrezas criollas. Las definiciones anteriores no implican que otros espectáculos de similares características sean incluidos por el Organismo Fiscal como públicos y por ende sujetos al cumplimiento del presente Título.

CAPITULO II

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 187) Constituirá la base para la determinación del tributo el precio de la entrada, capacidad y categoría del local, la naturaleza del espectáculo, duración y cualquier otro parámetro que contemple las particularidades de las diferentes actividades y se en-

cuentre establecida en la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTÍCULO 188) A los efectos de la presente Ordenanza, se considera como entrada a cualquier billete o tarjeta al que se asigne un precio y se exija como condición para tener acceso a los actos que se programen y/o derecho a consumición en los mismos.

CAPITULO III

SUJETOS PASIVOS

ARTICULO 189) Son contribuyentes los realizadores, organizadores o patrocinadores de las actividades gravadas. Son responsables por deuda ajena los propietarios y/o locatarios de los locales o lugares donde se realicen las actividades gravadas.

CAPITULO IV

DEL PAGO

ARTÍCULO 190) Para la realización de espectáculos públicos se abonara previamente los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza Tarifaria Anual. Toda solicitud de permiso para la realización de espectáculos públicos deberá ser presentada ante el De-

partamento Ejecutivo Municipal, como mínimo, con cinco (5) días de anticipación a la fecha que se programa el espectáculo.

ARTÍCULO 191) Por los espectáculos en locales cerrados, canchas de deportes, clubes o cualquier otro espacio, se exigirá un depósito de garantía cuyo monto se determinará en la Ordenanza Tarifaria Anual. Su devolución estará sujeta a la cancelación de los tributos municipales y el cumplimiento de todas las obligaciones que se le impongan en la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 192) Para la autorización de la realización de los espectáculos públicos se deberá presentar el Certificado de Cumplimiento Fiscal del solicitante y del titular del inmueble.

CAPITULO VI

EXENCIONES

ARTÍCULO 193) Se encuentran exentos de la Tasa del presente Título:

a) Las Exposiciones en las que no se cobre entrada por el ingreso al predio o local; y

b) Los Espectáculos Públicos organizados por Asociaciones o Entidades sin fines de lucro.

TITULO XII

DERECHO A LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 194) Por la publicidad o propaganda con fines lucrativos, cualquiera fuera su característica, realizada en la vía Pública, visible o audible desde ella, sitio con acceso al público en general, en espacio aéreo o en el interior de cines, clubes, vehículos, etc. y la que se realice en los eventos organizados por la Municipalidad de Zapala (Corso, Aniversario, etc), se pagarán los importes que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTICULO 195) Se entenderá como elemento publicitario todo letrero o aviso que contenga logos y/o símbolos y/o colores identificatorios y/o cualquier tipo de caracteres que sean públicamente identificados con una marca y/o producto.

ARTÍCULO 196) No se encuentran comprendidos los carteles identificatorios de los loca-

les comerciales fijados sobre sus fachadas, salvo que tengan apoyo o fijación en la vía pública y/o invadan el espacio público.

CAPITULO II

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 197) La base imponible estará constituida por la superficie de los avisos, forma de anuncio, ubicación, posición u otras particularidades que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO III

SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 198) Son contribuyentes los anunciantes, entendiéndose por tales a quienes realizan la publicidad o propagando de los bienes o servicios. Son responsables por deuda ajena, las agencias de publicidad o quien realice la misma y los propietarios de los soportes o bienes donde la publicidad se exhiba, propague o realice.

CAPITULO IV

DEL PAGO

ARTÍCULO 199) El pago de este derecho deberá efectuarse en las siguientes oportunidades:

a) Los de carácter mensual, trimestral o anual b) La programación de actos deportivos o culturales, realizados por instituciones sin fines de lucro.

b) Los diarios y los de carácter transitorio, en el momento de solicitar la autorización. c) La realizada por estudiantes o cooperadoras escolares.

CAPITULO V

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 200) Los afiches, rifas de toda índole, volantes y revistas publicitarias lleva-

rán el sello municipal, como constancia de haber satisfecho los derechos respectivos. El Departamento Ejecutivo Municipal en caso de

falta de pago del derecho, está facultado a retirar los elementos que constituyan publi-

cidad, ello sin perjuicio de proseguir la vía que corresponda para el cobro del aquél.

ARTÍCULO 201) Cuando se ocupen lugares en las veredas con letreros de propaganda, los mismos deberán dejar un espacio libre de circulación de dos (2) metros como mínimo.

CAPITULO VI

EXENCIONES

ARTÍCULO 202) Se encuentran exentos de la

Tasa del presente Título:

a) La del Estado Nacional, Provincial o Municipal en cumplimiento de sus fines Específicos.

d) La colocada en obras en construcción dentro de las medidas exigidas por las reglamentaciones vigentes.

e) Los letreros, avisos y volantes de entidades de bien público que la utilicen para sus fines específicos.

f) Los estados Extranjeros y los organismos internacionales, acreditados debidamente.

g) Las de carácter religioso, la de los centros vecinales y asociaciones profesionales, en cumplimiento de sus funciones específicas.

h) Los avisos, anuncios y carteleras, que fueran obligatorios.

i) Los letreros que anuncian el ejercicio de una artesanía y oficio individual.

j) Los letreros indicadores de turno de farmacia.

k) Las empresas radicadas o a radicarse en el Parque Industrial de la Ciudad de Zapala por la propaganda y publicidad realizada dentro del ámbito de dicho Parque Industrial, cuando

por resolución del Departamento Ejecutivo

Municipal así lo disponga.

CAPITULO III

TITULO XIII -DERECHOS DE CEMENTERIO

SUJETO PASIVO

CAPITULO I

ARTÍCULO 205) Son contribuyentes de los tributos de este Título:

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 203) Por la concesión, permiso de uso o arrendamiento de terrenos, por inhumaciones, exhumaciones, cremación, traslado, reducción, depósito, conservación de restos, conservación de restos, renovación, transferencia, apertura y cierre de nichos, fosas, urnas y bóvedas, construcción de nichos, monumentos y panteones, servicios de vigilancia, limpieza, desinfección, inspección y otros que se presten en el Cementerio, se pagarán los importes que se establezcan en la Ordenanza Tarifaria Anual.

a) Los propietarios, concesionarios o permisionarios de uso o arrendatarios de terrenos y sepulcros en general;

b) Los usuarios que soliciten a la Municipalidad la prestación de algún servicio;

c) Los transmitentes o adquirentes en los casos de transferencias de obras y sepulcros.

ARTÍCULO 206) Son responsables por deuda ajena de los tributos de este Título:

a) Los prestadores de Servicios Fúnebres;

b) Quienes realicen construcciones de obras en el Cementerio;

c) Los sujetos que realicen colocación de plaquetas, placas y ornamentos en general.

CAPITULO II

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 204) La base de la Tasa estará dada por la categoría del sepulcro, clase de servicio prestado o autorizado, lugar de inhumación, ubicación del nicho o cualquier otro parámetro que se establezca en la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO IX

EXENCIONES

ARTÍCULO 207) Se encuentran exentos del pago de las Tasas dispuestas en el presente Título:

- a) Quienes acrediten extrema pobreza. El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará los requisitos y condiciones a cumplimentarán y otorgará las exenciones;
- b) Los traslados de restos dispuestos por autoridad municipal;
- c) La exhumación de cadáveres por orden judicial para su reconocimiento y autopsia;
- d) La estadía en depósito cuando por razones de espacio no pudiera darse destino

TITULO XIV - PATENTE DE RODADOS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 208) Por la propiedad de los vehículos automotores automóviles, maquinarias viales, colectivos, minibús, furgones, camionetas, combis, camiones, acoplados, remolques, semi remolques, trailer, motorhomes, casillas rodantes, motovehículos: ciclomotores, motocicletas, cuatriciclos, motos, etc.-, radicados en jurisdicción de la Municipalidad de Zapala, se abonará un tributo que se fijará en la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTÍCULO 209) Se considerarán radicados en la ciudad de Zapala, todos aquellos vehículos que se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor de esta jurisdicción. Se considerarán también radicados en la Municipalidad de Zapala los vehículos cuya guarda o estacionamiento habitual sea en la misma o cuyos titulares o responsables tengan domicilio en la Localidad.

ARTICULO 210) La obligación tributaria nace o se extingue a partir de la fecha de la causal - inscripción inicial, transferencia, cambio de radicación, destrucción y otras que la origina el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

ARTÍCULO 211) En los casos de alta por recupero de vehículos dados de baja por robos o hurto se debe abonar el tributo a partir de la fecha en que el titular de dominio o quien se subroga en sus derechos reciba la posesión de la unidad, aunque sea a título provisorio.

CAPITULO II

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 212) La base para la determinación del tributo estará dada por la valuación de cada vehículo, su categoría, modelo, tipo, año de origen y otros parámetros que se fijen en la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO III

SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 213) Son contribuyentes los titulares de dominio de los vehículos inscriptos ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor de esta jurisdicción y los propietarios en el caso de los vehículos no convocados por el citado registro. Son también responsables los usufructuarios, poseedores y tenedores de tales bienes.

ARTÍCULO 214) Los titulares de dominio inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor conservan la responsabilidad principal por este tributo mientras dure su inscripción. La única excepción a esta norma es la denuncia de venta que se regula en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 215) La denuncia de venta prevista en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor limitará la responsabilidad del titular de dominio del automotor si se cumplen

los requisitos y con los efectos de los siguientes párrafos.

La denuncia de venta deberá estar inscripta en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor con todos los requisitos que dicho organismo exige.

El titular de dominio debe comunicar al Organismo Fiscal, en los formularios y con los requisitos que éste fije, la denuncia de venta inscripta en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor. Deberá además identificar claramente al comprador denunciado acompañando la documentación pertinente.

Recibida la comunicación del párrafo anterior o del Registro Nacional de Propiedad del Automotor, el Organismo Fiscal procederá a limitar la responsabilidad del titular de dominio desde el día de la inscripción de la denuncia de venta en el mencionado registro.

ARTÍCULO 216) La limitación de la responsabilidad consistirá en que el titular de dominio seguirá siendo el contribuyente y el comprador denunciado se considerará como responsable por deuda propia del pago. La liquidación de la deuda se hará a nombre del comprador denunciado.

ARTÍCULO 217) Sin perjuicio de la limitación de responsabilidad y para los supuestos de morosidad en el cumplimiento de la obligación tributaria por parte del comprador denunciado, la denuncia de venta formalizada en los términos y condiciones del artículo anterior importará que el titular dominial ^{o) Los} expresa conformidad para que la Municipalidad de Zapala persiga judicialmente el cobro de la obligación tributaria adeudada mediante ^{b) Los} el embargo, secuestro y liquidación del automotor alcanzado por el tributo, en caso de resultar necesario.

ARTÍCULO 218) Son responsables por deuda ajena los representantes, concesionarios, fabricantes, agentes autorizados o comerciantes habituales en el ramo de venta de automotores, remolques y acoplados, quienes están obligados a asegurar la inscripción de los mismos en los registros de la Municipalidad y el pago del gravamen respectivo suministrando la documentación necesaria al efecto.

CAPITULO IV DEL PAGO

ARTÍCULO 219) El Impuesto de Patente de Rodados tiene carácter anual, y se establecen cuotas mensuales para el pago del mismo.

ARTÍCULO 220) El pago se regirá por las siguientes reglas:

vehículos cero (0) kilómetro comenzarán a tributar desde el mes en que se realiza la inscripción en el Registro del Automotor.

vehículos que se inscriben en esta Municipalidad como consecuencia de cambio de radicación de otras jurisdicciones comenzarán a tributar desde la fecha de la inscripción en el Registro de Propiedad del Automotor. No se cobrará el gravamen si el mismo fue satisfecho en el lugar de su procedencia en tanto la baja del municipio anterior se presente dentro de los 60 (sesenta) días corridos posteriores a la fecha informada en el Título.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 221) Cuando el vehículo sea transformado de manera que implique un cambio de su uso o destino, deberá abonar el impuesto correspondiente por la nueva califi-

cación de tipo y categoría conforme a) ^{b) De} su titularidad corresponda al Ente Autárquico de normas establecidas. Desarrollo Productivo de Zapala.

ARTÍCULO 222) Cuando el contribuyente c) ^{Cuya} titularidad corresponda a la Policía de la solicite baja por cualquier motivo (cambio de Provincia de Neuquén. jurisdicción, siniestro, robo o hurto, etc.), debe

tener Certificado de Cumplimiento Fiscal de d) ^{Cuya} titularidad sea del Ministerio de Salud de la Patente de Rodados hasta la fecha informada Provincia de Neuquén.

por el Registro de la Propiedad Automotor. En e) ^{Destinados al uso exclusivo cuyo titular sea persona discapacitada y sea conducido por el mismo, caso de robo o hurto, se autorizará una baja con constancia emitida por la autoridad de transitoria, la cual persistirá hasta el momento aplicación o aquel que por la naturaleza o en que el Registro del Automotor informe su grado de discapacidad o por tratarse de un recuperado, comenzando a tributar a partir de menor de edad discapacitado, la autoridad esa fecha. competente autorice el manejo del automotor a un tercero. En este último caso el titular deberá ser cónyuge, ascendiente, descen-}

ARTÍCULO 223) A los fines de la presente diente, colateral en primer grado, tutor o cu- Ordenanza y la Ordenanza Tarifaria Anual, rador. Se reconocerá el beneficio por una entendiéndose por vehículos pesados a los ca- única unidad. El Departamento Ejecutivo miones, micro ómnibus, colectivos de pasaje- Municipal establecerá la formalidad y condi- ros, acoplados semirremolques, carretones y ciones para acceder al beneficio. chasis con carrocerías.

CAPITULO VI

EXENCIONES

ARTÍCULO 224) Quedan exentos del pago de f) ^{Cuya} titularidad corresponda a Asociaciones sin fines de lucro debidamente registradas.

Patente, los vehículos que se detallan a con- g) ^{Los} concesionarios de Zona Franca Zapala y los tinuación: usuarios directos e indirectos que hayan ins- Zapala. crito su contrato en el Comité de Vigilancia.

El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará las condiciones para acceder a la presente exención.

TITULO XV – DERECHOS DE OCUPACIÓN DE USO DE ESPACIOS PRIVADOS MUNICIPALES

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 225) Por el permiso de uso, explotación o concesión de inmuebles o instalaciones del dominio privado municipal, se abonará lo establecido en la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO II

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 226) La base para la determinación de las tasas será la unidad, los metros lineales y todo otro parámetro que se fije en la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO III

DEL SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 227) Son contribuyentes los concesionarios, permisionarios o usuarios de espacios de dominio privado municipal.

CAPITULO IV

EXENCIONES

ARTÍCULO 228) Quedan exentos del pago de la Tasa los stands y puestos móviles de comida en los lugares autorizados, cuyos titulares se encuentren domiciliados en la Ciudad de Zapala.

TÍTULO XVI

RENTAS DIVERSAS Y SERVICIOS VARIOS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 229) Por la prestación municipal de servicios, por la venta de cosas, por el otorgamiento de permisos, por la realización de otros hechos o actividades, sea a pedido de los beneficiarios o en ejercicio del poder de policía municipal, se abonarán los montos fijados en la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTÍCULO 230) El Departamento Ejecutivo Municipal podrá suspender la prestación de un servicio, la venta de una cosa o la realización de una actividad de acuerdo a la disponibilidad, oportunidad y necesidades municipales de trabajo.

CAPITULO II

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 231) Para la determinación de la base imponible se tomará en consideración los parámetros que correspondan a las características del hecho imponible establecido en la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTÍCULO 232) El Departamento Ejecutivo Municipal podrá autorizar el cobro de la prestación de servicios, venta de cosas o la realización de ciertas actividades no previstas en la Ordenanza Tarifaria Anual, fijando el precio en función de su costo y del precio de plaza.

CAPITULO III

SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 233) Son contribuyentes los solidarios del bien o servicio. Son también responsables los propietarios, poseedores a título de dueño, usufructuarios, ocupantes o tenedores del objeto en que se presta la actuación municipal.

CAPITULO IV

EXENCIONES

ARTÍCULO 234) Se encuentran exentos del pago los casos en que se intervenga para solucionar una necesidad pública general declarada por el Departamento Ejecutivo Municipal.

TITULO XVII

TASA POR ALUMBRADO PÚBLICO

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 235) Por todo inmueble ubicado en el ejido municipal se abonará una tasa por la Prestación del Servicio de Iluminación Pública de la ciudad, la que comprenderá: a) La provisión y reposición de lámparas y accesorios, el mantenimiento de redes de energía eléctrica y de otros elementos necesarios para el funcionamiento del servicio y las obras de ampliación o transformación de las instalaciones. b) Consumo de energía eléctrica.

CAPITULO II

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 236) La base imponible para la determinación del tributo comprenderá el consumo de energía, el destino de los inmuebles, la calidad del servicio prestado y la zona de ubicación.

ARTÍCULO 237) A los inmuebles integrados por más de una unidad en condiciones de uso y que compartan un mismo medidor, podrá cobrarse por cada una de sus unidades

diferenciadas los importes que les correspondería abonar si contaran con medidor propio. No están comprendidos en este artículo los inmuebles que por el destino que tienen no se subdividen normalmente en propiedad horizontal, debiendo el Departamento Ejecutivo Municipal establecer los casos a que se aplica este párrafo.

CAPITULO III

SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 238) Son contribuyentes los titulares y/o responsables de los inmuebles beneficiarios del Servicio de alumbrado público de la Ciudad.

TÍTULO XVIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTÍCULO 239) El Departamento Ejecutivo Municipal quedará facultado para resolver aquellos reclamos o recursos presentados por los contribuyentes en que vea preciso rever la determinación del tributo o asignar una evaluación según lo establecido en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 240) La Presente Ordenanza entrará en vigencia el 01 de Enero de 2024.

ARTÍCULO 241) Deróguese toda aquella norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 242) Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal, a sus efectos.

Julián Daniel Alberto/ Secretario.

Chávez Víctor José / Presidente.

TELEFONOS MUNICIPALES

Conmutador Central: **430243**
 Secretaría de Gobierno: 430918
 Secretaría de Hacienda: 421004
 Secretaría de Obras y Servicios Púb.: 430949
 Secretaría de Desarrollo Social: 421940
 Tránsito y Transporte: 431311
 Inspección Gral: 421499
 Oficina de Turismo: 424296
Línea de Reclamos Obras y Ser.: 422967
 Corralón Municipal: **430886**
 Fax Gobierno: 432266
 Fax Hacienda: 421004
 Secretaría de Amb. y Desarrollo **421499**
 Dirección de Cultura 422910
 Recursos Humanos 423405
Fiscalía Administrativa Municipal 424166

TELEFONOS CONCEJO DELIBERANTE

Conmutador: **430200**
TELEFONO JUZGADO DE FALTAS
 Juzgado de Faltas Municipal: 430769

TELEFONOS DEFENSA CIVIL (103)

Dirección de Defensa Civil 423132/430047

TELEFONO JUNTA ELECTORAL

Junta Elec. Munic – Av. San Martín 155 –
 430243 int.47

BOLETÍN OFICIAL

E-mail: boletinoficialzapala@gmail.com

Elaborado por:

**BOLETÍN OFICIAL
 DE LA
 MUNICIPALIDAD DE ZAPALA**
 Av. San Martín 215
 (8340) ZAPALA

SUMARIO

Edición de 74 páginas

ORDENANZAS

Las Malvinas son Argentinas



MUNICIPALIDAD DE ZAPALA
Provincia del Neuquén